



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

DESPACHO

El Alto, 03 de mayo de 2018
PGE/DESP N°324/2018

Señor:
Ing. Eduardo Rivero Zurita
RECTOR
UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO
XAVIER DE CHUQUISACA
Chuquisaca.-

Ref.: REMITE RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 11/2018

La Procuraduría General del Estado (PGE), conforme las funciones y atribuciones establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado (CPE), numeral 3 del artículo 8 de la Ley N°064, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 768 de 15 de diciembre de 2015, artículo 15 del Decreto Supremo (DS) N° 0788, modificado por la disposición adicional primera del DS N° 2739, planificó y ejecutó la evaluación ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de la Universidad Mayor, Real Y Pontificia De San Francisco Xavier de Chuquisaca.

En mérito a lo expuesto se remite a usted la Recomendación Procuradurial de referencia, debiendo en el plazo de 30 días hábiles, a partir de su recepción, remitir a la PGE, la correspondiente nota de aceptación, dando a conocer las acciones, plazo y responsables de su implementación u observar de manera fundamentada, conforme establece el artículo 23 párrafo III del DS 2739.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas

Atentamente,

Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



cc. /archivo
PMD/afab/rmss



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP Nº 11/2018

Unidad Jurídica Evaluada: Dirección Jurídica de la
Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco
Xavier de Chuquisaca

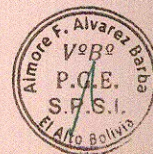
Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la unidad jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado



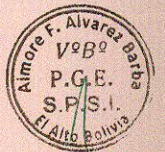
Contenido

I. Antecedentes de la Evaluación	1
II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación	1
III. Documentos y Actividades Preliminares	1
IV. Objetivo Principal	2
V. Metodología	2
VI. Procesos Judiciales Evaluados	2
A. Proceso N° 1 en Materia Penal.....	3
1. Identificación	3
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	3
3. Resultados de la Evaluación.....	4
B. Proceso N° 2 en Materia Penal.....	4
1. Identificación	4
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	5
3. Resultados de la Evaluación.....	7
C. Proceso N° 3 en Materia Penal.....	8
1. Identificación	8
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	8
3. Resultados de la Evaluación.....	10
D. Proceso N° 4 en Materia Coactivo Fiscal.....	11
1. Identificación	11
2. Resultados de la Evaluación.....	12
E. Proceso N° 5 en Materia Coactivo Fiscal	12
1. Identificación	12
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	12
3. Resultados de la Evaluación.....	14
F. Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal	14
1. Identificación	14
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	15



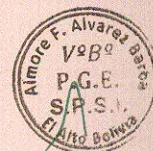


- 3. Resultados de la Evaluación..... 17
- G. Proceso N° 7 en Materia Coactivo Fiscal 18
 - 1. Identificación 18
 - 2. Relación Circunstanciada del Proceso..... 19
 - 3. Resultados de la Evaluación..... 21
- H. Proceso N° 8 en Materia Coactivo Fiscal..... 22
 - 1. Identificación 22
 - 2. Relación Circunstanciada del Proceso..... 22
 - 3. Resultados de la Evaluación..... 24
- I. Proceso N° 9 en Materia Contenciosa 25
 - 1. Identificación 25
 - 2. Relación Circunstanciada del Proceso..... 25
 - 3. Resultados de la Evaluación..... 28
- J. Proceso N° 10 en Materia Contencioso Administrativo 31
 - 1. Identificación 31
 - 2. Resultados de la Evaluación..... 31
- K. Proceso N° 11 en Materia Contencioso 31
 - 1. Identificación 31
 - 2. Relación Circunstanciada del Proceso..... 31
 - 3. Resultados de la Evaluación..... 35
- L. Proceso N° 12 en Materia Contencioso 36
 - 1. Identificación 36
 - 2. Relación Circunstanciada del Proceso..... 37
 - 3. Resultados de la Evaluación..... 39
- M. Proceso N° 13 en Materia Laboral..... 40
 - 1. Identificación 40
 - 2. Relación Circunstanciada del Proceso..... 40
 - 3. Resultados de la Evaluación..... 41
- N. Proceso N° 14 en Materia Laboral..... 42
 - 1. Identificación 42





2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	42
3.	Resultados de la Evaluación.....	47
O.	Proceso N° 15 en Materia Laboral.....	48
1.	Identificación.....	48
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	48
3.	Resultados de la Evaluación.....	50
VII.	Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica.....	51
A.	Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica.....	51
B.	Asignación de procesos.....	51
C.	Formación especializada de las y los abogados.....	51
D.	Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales.....	51
VIII.	Recomendaciones.....	51
A.	Recomendaciones preventivas genéricas.....	52
B.	Recomendaciones preventivas específicas.....	53
1.	Proceso N° 1 en Materia Penal.....	53
2.	Proceso N° 2 en Materia Penal.....	54
3.	Proceso N° 3 en Materia Penal.....	54
4.	Proceso N° 5 en Materia Coactivo Fiscal.....	54
5.	Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal.....	55
6.	Proceso N° 7 en Materia Coactivo Fiscal.....	55
7.	Proceso N° 9 en Materia Contencioso.....	55
C.	Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Dirección Jurídica.....	55
IX.	Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial.....	56





1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el numeral 3 del artículo 8 de la Ley N° 64, de 5 de diciembre de 2010, modificada la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los artículos 20 a 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa (“Reglamento”), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017; emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 23/2017**:

I. Antecedentes de la Evaluación

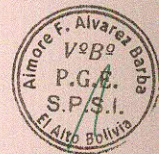
2. Mediante Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 154/2017 de 17 de mayo de 2017, se dispuso el inicio del proceso de evaluación a las acciones de defensa y precautela realizadas por las unidades jurídicas o la instancia a cargo de los procesos judiciales de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca (UMRPSFXCH).

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado,
- Ley N° 064, de 15 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2016;
- Decreto Supremo N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 154/2017, de 17 de mayo de 2017;
- 2) Memorando de Designación PGE/DDDCH/ N° 01 y 02/2017, de 18 de mayo y 06 de junio de 2017 respectivamente;
- 3) Plan de Trabajo - Proceso de Evaluación al Ejercicio de las Acciones Jurídicas y de Defensa de la Unidad Jurídica de la UMRPSFXCH, de 23 de mayo de 2017;
- 4) Nota PGE/DDDCH N° 0291/2017, de 23 de mayo, comunicación del proceso de evaluación;
- 5) Acta de Reunión de Coordinación, de 30 de mayo de 2017;





- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información, de 30 de mayo de 2017;
- 7) Formulario(s) de Relevamiento de Información, procesos 1 al 15;
- 8) Actas de Cierre de Relevamiento de Información;
- 9) Acta de Aclaración, de 26 de septiembre de 2017;
- 10) Informe de Evaluación PGE/DDDCH/TTFR/BAPP/PBB/CAOR N° 01/2017, de 18 de octubre de 2017;

IV. Objetivo Principal

3. Efectuar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones jurídicas de precautela y defensa legal, realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica (“Unidad Jurídica”) de UMRPSFXCH, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar diligencia o negligencia en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

V. Metodología

4. Con la finalidad de lograr los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
 - 1) *Etapa Previa*: establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del(los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
 - 2) *Etapa de Planificación*: establecimiento del alcance, el cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
 - 3) *Etapa de Ejecución*: coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.

VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Chuquisaca, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de quince (15) procesos judiciales, cuyos resultados se detallan a continuación:





A. Proceso N° 1 en Materia Penal

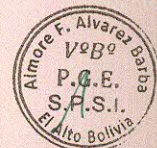
1. Identificación

6. Proceso judicial seguido por el Ministerio Público (MP) a denuncia de UMRPSFXCH contra Autor o Autores, por la presunta comisión del delito de Hurto (Art. 326 del CP), con registro IANUS N° 101199201605396, bajo control jurisdiccional del Juzgado de Instrucción Penal N° 4 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca (J4°IP), con cuantía de Bs 65.000 (Sesenta y cinco mil 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Etapa Preparatoria - Investigación Preliminar

7. En fecha 12 de agosto de 2016 el Ing. Eduardo Rivero Zurita, en su condición de Rector de la UMRPSFXCH presentó denuncia ante el Fiscal de Materia de Turno de la Capital, contra Autor o Autores por la presunta comisión del delito de Hurto, con un monto de daño económico aproximado de Bs. 65.000 (SESENTA Y CINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS), señalando que a través de Nota D.F.C.Q.FY B N° 348 de 6 de mayo de 2016, la Decana de la Facultad de Ciencias Químicas, Farmacéuticas y Bioquímicas, da a conocer la sustracción de un gasómetro marca Abbott, modelo ISTAT300 s/n 360153 de industria americana, equipo adquirido de la empresa INTERSANITAS, a un costo de Bs. 65.000, el mismo se encontraba en dependencias del Laboratorio de Análisis Clínico del Instituto Experimental Biológico de la Facultad de Ciencias Químico Farmacéuticas y Bioquímicas, ubicado en la calle Dalence N° 235, bien registrado bajo el código No. 000102725A. El hecho se habría producido entre el 30 de octubre de 2015 y el 04 de mayo de 2016, periodo en el cual habrían ingresado al ambiente en cuestión únicamente personal docente, la decana de la facultad junto a medios televisivos y en fecha 25 de febrero de 2016 el Ing. Raúl Risco encargado de mantenimiento técnico de los equipos de laboratorio.
8. La denuncia fue admitida en fecha 12 de agosto de 2016. El inicio de la investigación fue puesto en conocimiento de la autoridad jurisdiccional en fecha 13 de agosto del mismo año.
9. En fecha 18 de agosto de 2016 el Fiscal dispuso la complementación de plazo de investigación preliminar por 60 días, puesto en conocimiento del Juez del Proceso.





10. Por Informe Policial del asignado al caso Pol. Cirilo Flores Torrejón, de fecha 16 de septiembre de 2016, se dio cuenta de que la parte denunciante no se habría apersonado a dependencias de la FELCC a fin de brindar datos que puedan orientar la investigación.
11. En fecha 25 de abril de 2017 se presentó ante el Juez de la causa, Resolución de Rechazo emitida por el Ministerio Público (MP), en aplicación del art. 304 núm. 2) del Código de Procedimiento Penal (CPP), aún pendiente de notificación a la parte denunciante.
12. A la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), el proceso se encontraba en fase preliminar - Resolución de Rechazo, pendiente de notificación a la parte denunciante.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

13. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada se tienen las siguientes observaciones:

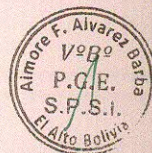
El proceso tuvo su inicio en el mes de mayo de 2016, habiendo transcurrido a la fecha de corte de la evaluación, 30/05/2017, más de ocho meses, tiempo en el que la UMRPSFXCH no realizó ninguna acción de impulso procesal, llegándose a emitir el Informe Policial de 16 de septiembre y la correspondiente Resolución de Rechazo presentada ante el Juez Cautelar de la investigación en fecha 25 de abril de 2017, en reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

14. En razón a ello, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue negligente.

B. Proceso N° 2 en Materia Penal

1. Identificación

15. Proceso judicial seguido por el MP a querrela de la UMRPSFXCH contra Rodrigo Nemecio Asturizaga Ticona, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Contratos (Art. 222 CP), con registro IANUS N° 201603007, sustanciado en el Juzgado de Instrucción Penal



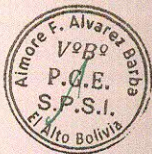


N° 5 (J5°IP) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con cuantía de Bs 202.040 (Doscientos dos mil cuarenta 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Etapa Preparatoria - Investigación Preliminar

16. En fecha 6 de mayo de 2016 el Ing. Eduardo Rivero Zurita en su condición de Rector de la UMRPSFXCH, presentó querrela criminal por el delito de Incumplimiento de Contratos previsto y sancionado por el art. 222 del CP en contra de Rodrigo Nemecio Asturizaga Ticona, representante legal de la Empresa ULTRASISCOM-BOL, la cual se adjudicó la Convocatoria ANPE N° 30/2014 para la Adquisición de Equipos para la Carrera de Comunicación Social de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, convocada en fecha 11 de agosto de 2014, proceso realizado en el marco del D.S. 0181 de Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), por el que se adquirieron 20 equipos de computación conforme a las especificaciones técnicas por el precio de Bs. 202.040 (DOSCIENTOS DOS MIL CUARENTA BOLIVIANOS 00/100), emitiendo la Empresa, la respectiva Garantía por doce meses de los equipos; sin embargo por informe del personal técnico de la Facultad de Derecho se estableció que una vez instalados los equipos presentaron varios desperfectos, como el no contar con el software necesario para realizar las tareas básicas. La Lic. Elizabeth Caballero Administradora de la Facultad de Derecho, se contactó con la Empresa proveedora, la que se comprometió a enviar un técnico para dar solución a los problemas detectados, compromiso que nunca cumplió. Por Nota Cite D.A.L Of. N° 496/2015, la Dirección de Asesoría Legal de la UMRPSFXCH solicitó al Gerente de la Empresa, el cumplimiento de la garantía otorgada por los equipos, bajo advertencia del inicio de acciones legales correspondientes, notificándole en la ciudad de La Paz para el efecto. Sin embargo, pese a reiteradas solicitudes, el representante legal de la Empresa hizo caso omiso a las mismas.
17. Por Decreto de fecha 12 de mayo de 2016, la autoridad jurisdiccional dispuso el registro en el libro correspondiente del inicio de investigación presentado por el MP.
18. Por memorial de fecha 18 de julio de 2016 el querrellado Rodrigo Nemecio Asturizaga Ticona interpuso Excepción de Falta de Acción por existir un impedimento legal (atipicidad) y por

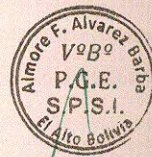




haber sido ilegalmente promovida, a la que la UMRPSFXCH respondió por memorial de fecha 29 de julio de 2016 en virtud al Decreto de fecha 21 de julio de 2016, fijándose Audiencia de producción de prueba para fecha 23 de agosto de 2016.

Etapas Preparatoria - Imputación Formal

19. En fecha 3 de agosto de 2016 el MP a través de fiscales asignados a la Fiscalía Corporativa Especializada en Persecución de Delitos de Corrupción presentaron Imputación Formal en contra de Rodrigo Nemecio Asturizaga Ticona por la comisión del delito de Incumplimiento de Contratos, y solicitaron medida cautelar de carácter personal, en virtud al cual por Decreto de fecha 3 de agosto de 2016, la autoridad jurisdiccional dispuso la notificación personal con la imputación formal al sindicado y señaló Audiencia para la aplicación de la medida solicitada.
20. En Audiencia de fecha 23 agosto de 2016 la autoridad jurisdiccional, resolvió declarando Infundada la excepción de Falta de Acción por existir impedimento legal para proseguirla y por no haber sido promovida legalmente; asimismo determinó la aplicación de medidas sustitutivas contra el imputado Rodrigo Nemecio Asturizaga Ticona, consistentes en la obligación de presentarse ante el Fiscal asignado una vez cada 45 días, arraigo nacional, y fianza de Bs. 20.000, Resolución que fue recurrida en Apelación por el imputado por memorial de fecha 25 de agosto de 2016, mereciendo el Auto de Vista Nº 289/2016 de 19 de septiembre, que declaró Improcedente el recurso interpuesto, y modificó la fianza económica por la fianza personal de dos garantes, los que fueron presentados y aceptados en Audiencia de fecha 25 de octubre de 2016.
21. A la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), el proceso se encontraba en etapa preparatoria, con imposición de medidas sustitutivas a la detención preventiva.





3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

22. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

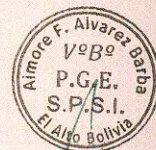
El memorial de querrela presentado en fecha 06 de mayo de 2016 por la UMRPSFXCH, advirtió ausencia de solicitud de aplicación de medidas cautelares de carácter real en el proceso, como la Hipoteca Legal, la Anotación Preventiva de los bienes del imputado, previstas en el art. 90 del CP y el art. 252 del CPP, u otras encaminadas a lograr una eventual reparación del daño patrimonial, en reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

23. Motivo por el que se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

24. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De los antecedentes del proceso, se verificó que la investigación preliminar tuvo su inicio en fecha 6 de mayo de 2016 y se prolongó hasta el 3 de agosto del mismo año con la emisión de la Imputación Formal a Rodrigo Nemecio Asturizaga Ticona por el MP, excediendo el plazo de 20 días establecido en el art. 301.I del CPP en más de dos meses, tiempo en el cual la UMRPSFXCH únicamente presentó el memorial de fecha 17 de junio de 2016 solicitando orden de citación; por otra parte la Etapa Preparatoria se





prolongó por más de 10 meses, que igual excedió lo previsto en el art. 134 del CPP, no constando en los cuadernos procesal ni de investigación, acciones de impulso procesal por parte de la UMRPSFXCH respecto del cumplimiento de los plazos de investigación preliminar y etapa preparatoria, en reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

25. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue negligente.

C. Proceso N° 3 en Materia Penal

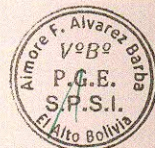
1. Identificación

26. Proceso judicial seguido por el MP querrela de la UMRPSFXCH contra Joaquín Argandoña Peñaloza, Miguel Ángel Barragán Ibarguen, Esteban León Navarro y Johnny Díaz Rojas por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Contrato (art. 222 del CP), con registro IANUS N° 201602234, bajo control jurisdiccional del Juzgado de Instrucción Penal N° 2 (J2°IP) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con cuantía Bs 1'231.064 (Un millón doscientos treinta y un mil sesenta y cuatro 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Etapas Preparatoria - Investigación Preliminar

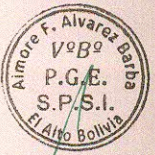
27. En fecha 4 de abril de 2016, El Ing. Eduardo Rivero Zurita en su condición de Rector de la UMRPSFXCH, formalizó querrela contra Joaquín Argandoña Peñaloza, Miguel Ángel Barragán Ibarguen, Esteban León Navarro y Johnny Díaz Rojas, señalando que la UMRPSFXCH suscribió con la Empresa Constructora Potosí del Sur S.R.L., representada por la Arquitecta Ana María Zeballos Saavedra, bajo la modalidad de Licitación Pública el Contrato de Ejecución de Obra "Construcción Ampliación del CEPI N° 20/2009" para lo cual la Empresa garantizó la correcta y fiel ejecución del contrato, con la otorgación de las Pólizas de Garantía de cumplimiento y correcta inversión de anticipo Nros. COP-A00367 y N° CIP-A00695, por montos de Bs. 237.034,39 y Bs. 677.241,10 respectivamente, ambas a Primer Requerimiento; habiendo incumplido la Empresa con los plazos estipulados para el avance de





obras, no obstante se entregó los anticipos acordados, la UMRPSFXCH solicitó a la entidad aseguradora CREDINFORM INTERNATIONAL S.A. la ejecución de las pólizas referidas, que no fueron atendidas por dicha entidad. Por otra parte, se procedió a solicitar la ejecución de la Póliza de Garantía de correcta inversión de anticipo N° CIP-A00224 por un monto de Bs. 316.718,79 que no fue renovada por la Empresa Constructora Potosí S.R.L., dentro del proceso de contratación “Construcción de la Segunda Fase del Centro Universitario Camargo”, e igualmente no ejecutada por la entidad aseguradora, no obstante, el expreso requerimiento de la UMRPSFXCH. En definitiva ante el incumplimiento de la entidad aseguradora CREDINFORM INTERNATIONAL S.A. a la ejecución de pólizas de garantía otorgadas por la Empresa Constructora Potosí del Sur S.R.L. en los procesos de contratación que le vinculan con la UMRPSFXCH para la construcción de distintas obras públicas, motivaron la querrela contra de los distintos gerentes regionales de dicha entidad aseguradora, por la presunta comisión del ilícito de Incumplimiento de Contratos previsto y sancionado en el art. 222 del CP.

28. Admitida la querrela por el MP se puso en conocimiento de la autoridad jurisdiccional el inicio de investigación en fecha 5 de abril de 2016.
29. En fecha 29 de abril de 2016 los Fiscales de la Fiscalía Corporativa Especializada en Persecución de Delitos de Corrupción emitieron Requerimiento de Complementación de Diligencias ampliando la fase preliminar de investigación por 60 días, en conocimiento de la autoridad jurisdiccional a través de memorial de fecha 29 de abril de 2016.
30. Por memorial de fecha 10 de junio de 2016, Joaquín Argandoña Peñaloza interpuso Excepción de Falta de Acción al no haber sido legalmente promovida y existir un impedimento legal para proseguir la causa (atipicidad), corrida en traslado a la UMRPSFXCH, respondió por memorial de fecha 22 de junio de 2016, resuelta la misma por Auto de fecha 14 de julio de 2016, que declaró Fundada la excepción opuesta, motivando el recurso de Apelación del MP como de la UMRPSFXCH, ésta mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2016, en virtud a las cuales la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por Auto de Vista N° 97/2016 de 8 de mayo, declaró Procedente la Apelación del MP y





Parcialmente Procedente la Apelación de la UMRPSFXCH, disponiendo en consecuencia la prosecución del proceso penal.

31. En fecha 31 de octubre de 2016 mediante resolución fundamentada la Fiscalía Corporativa Especializada en Persecución de Delitos de Corrupción, en virtud a los arts. 301 núm. 3, 304 núm. 1 (“en su vertiente... que el hecho no existió...”) del CPP y numerales 1 y 11 del art. 40 de la Ley Nº 260, rechazó la querrela formulada por la UMRPSFXCH, determinación que dio lugar a la objeción por la UMRPSFXCH a través del memorial de fecha 21 de noviembre de 2016, argumentando defectuosa y errónea valoración de la prueba, mereciendo la Resolución Jerárquica de fecha 15 de diciembre de 2016 que revocó la resolución objetada.
32. El MP en fecha 17 de marzo de 2017 solicitó la declaración de rebeldía del querrellado Johnny Díaz Rojas, negado por Auto de fecha 16 de mayo de 2017.
33. A la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), el proceso penal se encontraba en fase preliminar, con revocatoria de Resolución de Rechazo.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

34. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La lectura del memorial de querrela presentado en fecha 4 de abril de 2016, advirtió que la UMRPSFXCH no formuló solicitud de imposición de medidas cautelares de carácter real tendientes a la recuperación y reparación del daño económico causado por el incumplimiento en la ejecución de las pólizas de garantía, como la Hipoteca Legal, Anotación Preventiva de los bienes de la los denunciados, previstas en el art. 90 del CP y el tercer párrafo del art. 252 del CPP, tampoco presentó memoriales para dicho efecto





en el transcurso de la investigación preliminar. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

35. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

36. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

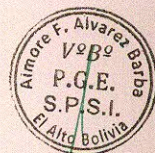
Se advirtió que la Etapa Preparatoria, inicio de investigación, tuvo una excesiva duración, es decir, desde la presentación de querrela en fecha 4 de abril de 2016 a momento de corte de la evaluación, 30/05/2017, no obstante el Requerimiento de Ampliación de Investigación de 60 días dispuesta en fecha 29 de abril de 2016, transcurrió más de un año, lapso en el que la UMRPSFXCH no presentó acciones de impulso procesal, a partir del cumplimiento del plazo de complementación de diligencias para la finalización de la investigación preliminar conforme al art. 301 núm. 2 del CPP, constando únicamente memorial presentado en fecha 16 de mayo de 2017 por el que se solicitó requerimiento. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

37. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue negligente.

D. Proceso N° 4 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

38. Proceso judicial seguido por la UMRPSFXCH contra Wilma Acosta Callejo, Ramiro Costto Ajhuacho Rentería, José Walter Arancibia Chávez y otros, con registro de IANUS N° 201413956, sustanciado en el Juzgado Tercero de Partido del Trabajo, Seguridad Social,





Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (J3°PTSSACFT) Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

2. Resultados de la Evaluación

39. Sin observaciones.

E. Proceso N° 5 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

40. Proceso judicial a demanda de la UNMRPSFXCH contra Luis Sergio Querejazu Ortiz, con registro IANUS N° 101199201601849, sustanciado en el Juzgado Primero de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (J1°PTSSACFT) Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con cuantía estimada de Bs 48.106 (Cuarenta y ocho mil ciento seis 00/100 bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia.

41. Emergente de la Auditoria Especial de Remuneraciones y Aguinaldos, gestión 2008 y 2009 practicada por la CGE, se llegó a emitir el Informe de Auditoría Preliminar N° GH/EP23/L09 R1 y Ampliatorio N° GH/EP23/L09 A1, a través de los cuales se estableció la existencia de indicios de Responsabilidad Civil contra servidores y ex servidores públicos de la UMRPSFXCH, por disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado y por concepto de percepción indebida de sueldos, salarios, honorarios, dietas y otras remuneraciones análogas con fondos del Estado, en virtud a los cuales se emitió el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-007/2015, que estableció indicios de responsabilidad civil en contra de Luis Sergio Querejazu Ortiz en las sumas de Bs. 38.020 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTE BOLIVIANOS) equivalente a \$us. 5.309 y Bs. 10.086 (DIEZ MIL OCHENTA Y SEIS BOLIVIANOS) equivalente a \$us. 1.427, en base al cual, en fecha 18 de marzo de 2016, el Ing. Eduardo Rivero Zurita en su condición de Rector de la UMRPSFXCH presentó demanda coactiva fiscal.





42. Por Auto Interlocutorio de fecha 20 de marzo de 2016, se admitió la demanda y se dispuso se gire Nota de Cargo, otorgando el plazo de 20 días para los respectivos justificativos o descargos. Asimismo, se dispuso medidas precautorias conforme el art. 11 de la LPCF.
43. Por memorial de fecha 13 de abril de 2016, el coactivado Luis Sergio Querejazu Ortiz, respondió a la demanda y opuso Excepción de Falta de Fuerza Coactiva Fiscal en el documento base de la acción coactiva fiscal, y solicitó la revocatoria de orden de congelamiento de sus cuentas, mereciendo el Decreto de fecha 26 de abril de 2016, que dispuso se esté al estado del proceso.
44. La UMRPSFXCH por memorial presentado en fecha 22 de julio de 2016, en relación al Informe A.T. N° 61/2016, observó respecto de la omisión de uno de los montos a cargo del coactivado, solicitando se complemente, en virtud al cual, se evacuó el Informe A.T. N° 80°/2016, que al no ser objeto de observación, por memorial presentado en fecha 13 de septiembre de 2016, la UMRPSFXCH solicitó emisión de Pliego de Cargo.
45. En fecha 12 de octubre de 2016 se emitió la Sentencia N° 08/2016 que declaró Probada la demanda Coactiva Fiscal y mantuvo incólume la Nota de Cargo N° 002/2016 al igual que las medidas precautorias dispuestas.

Segunda Instancia

46. La Sentencia N° 08/2016 fue recurrida en Apelación por el coactivado, y corrido en traslado a la UMRPSFXCH, respondió por memorial presentado en fecha 14 de noviembre de 2016, concediéndose el recurso en efecto suspensivo por Auto de 14 de noviembre de 2016 ante el superior en grado, Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
47. Por Auto de Vista N° 215/2017 de 20 de abril, fue confirmada la Sentencia N° 08/2016.

Recurso de Casación

48. Contra el Auto de Vista N° 215/2017 que confirmó la sentencia de primera instancia, el coactivado recurrió de Casación que, corrido en traslado, la UMRPSFXCH respondió por memorial presentado en fecha 30 de mayo de 2017; siendo este su estado a momento de corte de la evaluación, 30/05/2017.





3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

49. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

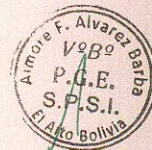
El memorial de demanda coactiva fiscal, advirtió la oportuna solicitud de medidas precautorias, como la anotación preventiva de los bienes inmuebles registrados a nombre del coactivado en DD.RR, bienes sujetos a registro en la Dirección Departamental de Tránsito; asimismo solicitó oficios tanto a la Dirección de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre a efecto de averiguar sobre la propiedad de bienes inmuebles a nombre del coactivado, igualmente la retención y remisión de sus fondos bancarios, a través de la ASFI, medidas que fueron dispuestas en el Auto Interlocutorio de fecha 29 de marzo de 2016, sin embargo respecto de los bienes sujetos a registro dispuso previamente su identificación, aspecto que no mereció diligenciamiento alguno por parte de la UMRPSFXCH, no habiendo sido en consecuencia materializadas dichas medidas en resguardo del patrimonio del Estado, en reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

50. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue negligente.

F. Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

51. Proceso judicial a demanda de la UMRPSFXCH contra Javier Aldayuz Flores, con registro IANUS N° 201601241, sustanciado en el Juzgado Segundo de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (J2°PTSSACFT) del Tribunal



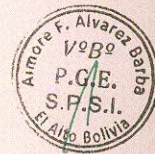


Departamental de Justicia de Chuquisaca, con cuantía de Bs 69.445 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco 00/100 bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

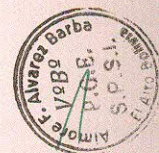
Primera Instancia.

52. Emergente de la Auditoria Especial de Remuneraciones y Aguinaldos, gestión 2008 y 2009 practicada por la Contraloría General del Estado, se llegó a emitir el Informe de Auditoría Preliminar N° GH/EP23/L09 R1 y Ampliatorio N° GH/EP23/L09 A1, a través de los cuales se estableció la existencia de indicios de responsabilidad civil contra servidores y ex servidores públicos de la UMRPSFXCH, por disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado y por concepto de percepción indebida de sueldos, salarios, honorarios, dietas y otras remuneraciones análogas con fondos del Estado, derivando en el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-007/2015 de 30 de junio de 2015, que estableció indicios de responsabilidad civil contra Javier Aldayuz Flores, Juan Gualberto Arcienega Echalar, Marino Abel Barahona Arandia, Geraldino Hugo Barrientos Careaga, Fernando Antonio Beltrán Sánchez, Pedro Eduardo Cardozo Saravia, Wilfredo Cervantes Ortiz, Rolando Gallo Garabito, Javier Gonzalo Garrón Poppe y Elsa Betzabe Laguna Gutiérrez.
53. Con base en el referido Dictamen de Responsabilidad, en fecha 23 de febrero de 2016, el Ing. Eduardo Rivero Zurita, en su condición de Rector de la UMRPSFXCH, presentó demanda coactiva fiscal contra los arriba nombrados.
54. Por Auto de fecha 26 de febrero de 2016, la demanda fue observada por no cumplir los requisitos previstos en el art. 6 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, y dispuso además la iniciación de las acciones a los coactivados por cuerda separada debido a la inexistencia de vinculatoriedad de las obligaciones perseguidas; en virtud a ello la Universidad subsanó parcialmente las observaciones a través del memorial presentado en fecha 02 de marzo de 2016, mereciendo el Auto de fecha 04 de marzo del mismo año que dispuso el cumplimiento del auto en cuestión (Auto de fecha 26 de febrero de 2016) de forma obligatoria y sin mayor trámite.





55. En cumplimiento del Auto de fecha 04 de marzo de 2016, la UMRPSFXCH formalizó demanda coactiva fiscal únicamente contra Javier Aldayus Flores, por memorial presentado en fecha 07 de abril de 2016, por las sumas de Bs. 57.910 (Cincuenta y siete mil novecientos diez 00/100 Bolivianos) equivalente \$us. 8.066 y Bs. 11.535 (Once mil quinientos treinta y cinco 00/100 Bolivianos) equivalentes a \$us. 1.630 (Mil seiscientos treinta 00/100 Dólares Americanos).
56. Por Auto de fecha 15 de abril de 2016, fue admitida la demanda y se dispuso se gire Nota de Cargo, corriendo traslado al coactivado; dispuso igualmente con relación a las medidas precautorias solicitadas que previamente los bienes sean individualizados.
57. En fecha 10 de junio de 2016, el coactivado Javier Aldayuz respondió a la demanda y opuso excepción de falta de fuerza coactiva fiscal en el documento base de la acción coactiva fiscal, y solicitó la revocatoria de congelamiento de cuentas, mercediendo el Auto de fecha 23 de junio de 2016, que rechazó la excepción opuesta al no encontrarse señalada dentro de la normativa y haber sido presentado fuera de plazo.
58. Por memorial presentado en fecha 10 de junio de 2016, la UMRPSFXCH, solicitó oficios para la Dirección de Catastro del GAM-Sucre, a efecto de que se informe sobre el registro de bienes inmuebles a nombre del coactivado.
59. Por memorial de fecha 05 de julio de 2016, el coactivado hizo conocer sobre lo improponible de la demanda debido a la ausencia de firma válida del Contralor General del Estado en el documento base del proceso; mercediendo el Decreto de fecha 07 de julio de 2016 que dispuso se esté al estado del proceso.
60. La UMRPSFXCH en relación al punto I de la respuesta del coactivado, respondió por memorial presentado en fecha 22 de julio de 2016.
61. Mediante Providencia de fecha 26 de julio de 2016, se clausuró el término para la presentación de justificativos y descargos, y se dispuso la remisión del cuaderno a conocimiento de la Asesora Técnica, a objeto de que se emita el informe correspondiente.
62. Por memorial presentado en fecha 26 de septiembre de 2016, la UMRPSFXCH respondió al recurso de Reposición planteado por el coactivado en relación al Informe A.T. N° 079/2016,





recurso que fue resuelto a través del Auto de fecha 30 de septiembre de 2016 que mantuvo incólume el informe técnico cuestionado, concediéndose la alternativa de Apelación en efecto diferido.

63. En fecha 27 de octubre de 2016, se emitió la Sentencia N° 3/16 que declaró Probada la demanda Coactiva Fiscal, ratificó la Nota de Cargo N° 6/2016 y dispuso se gire el Pliego de Cargo.

Segunda Instancia

64. Por memorial de fecha 7 de noviembre de 2016, el coactivado interpuso recurso de Apelación contra la Sentencia N° 03/16 que fue corrida en traslado a la UMRPSFXCH por Decreto de fecha 9 de noviembre de 2016, entidad que no respondió, omisión advertida por Auto de concesión de la Apelación de fecha 5 de diciembre de 2016.
65. A momento de corte de la evaluación, 30/05/2017, el proceso se encontraba radicado en Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con decreto de Autos de fecha 30 de mayo de 2017.

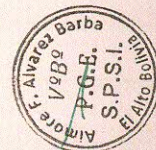
3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

- (1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

66. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En el memorial de demanda coactiva fiscal de fecha 23 de febrero de 2016, la UMRPSFXCH solicitó de manera oportuna medidas precautorias como la anotación preventiva de los bienes inmuebles registrados a nombre del coactivado en DD.RR, bienes sujetos a registro en la Dirección Departamental de Tránsito, y de las acciones de las líneas telefónicas en la Cooperativa de Teléfonos de Sucre - COTES; asimismo solicitó oficios tanto a la Dirección de Catastro del GAM-Sucre a efecto de averiguar





sobre la propiedad de bienes inmuebles a nombre del coactivado, e igualmente la retención y remisión de sus fondos bancarios, a través de la ASFI, medidas que fueron dispuestas a través del Auto de fecha 15 de abril de 2016, disponiéndose igualmente respecto de los bienes sujetos a registro que previamente sean individualizados, aspecto que no mereció pronunciamiento por la UMRPSFXCH, no siendo en consecuencia materializadas dichas medidas en resguardo del patrimonio del Estado. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

67. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue negligente.

(2) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

68. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se advirtió que no dio respuesta al recurso de Apelación formulado por el coactivado, pese a su legal notificación, aspecto advertido por el Auto de fecha 5 de diciembre de 2016. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

69. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue negligente.

G. Proceso Nº 7 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

70. Proceso judicial a demanda de la UMRPSFXCH contra Benigno Rojas Cueto, con registro IANUS Nº 101199201601850, sustanciado en el Juzgado Tercero de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (J³PTSSACFT) del Tribunal Departamental de Justicia Chuquisaca, con cuantía de Bs 102.068 (Ciento dos mil sesenta y ocho 00/100 bolivianos).





2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia

71. Emergente de la Auditoria Especial de Remuneraciones y Aguinaldos, gestión 2008 y 2009 practicada por la CGE, se llegó a emitir los Informes de Auditoría Preliminar N° GH/EP23/L09 R1 y Ampliatorio N° GH/EP23/L09 A1, los cuales establecieron la existencia de indicios de responsabilidad civil contra servidores y ex servidores públicos de la UMRPSFXCH, por disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado y por concepto de percepción indebida de sueldos, salarios, honorarios, dietas y otras remuneraciones análogas con fondos del Estado, derivando en el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-007/2015 de 30 de junio de 2015, que estableció indicios de responsabilidad civil por percepción indebida de sueldos, salarios, honorarios, dietas y otras remuneraciones análogas con fondos del Estado, contra Benigno Rojas Cucto, por las sumas de Bs. 97.107 (Noventa y siete mil ciento siete 00/100 Bolivianos) equivalente a \$us. 13.477 y Bs. 4.961 (Cuatro mil novecientos sesenta y un 00/100 Bolivianos) equivalente a \$us. 704 (Setecientos cuatro 00/100 Dólares Americanos).
72. Con base en el referido Dictamen de Responsabilidad, en fecha 18 de marzo de 2016, el Ing. Eduardo Rivero Zurita, en su condición de Rector de la UMRPSFXCH, presentó demanda coactiva fiscal.
73. Por Auto de fecha 23 de marzo de 2016, se admitió la demanda Coactivo Fiscal, y se dispuso se gire la Nota de Cargo, así como las medidas precautorias previstas en el art. 11 de la LPCF para la anotación preventiva de la Nota de Cargo en DD.RR, previa la existencia de bienes registrados a nombre del coactivado.
74. Por memorial de fecha 15 de abril de 2016, el coactivado, contestó la demanda, opuso excepción de falta de fuerza coactiva fiscal en el documento base de la acción coactiva fiscal y solicitó la revocatoria de congelamiento de cuentas, mereciendo el Decreto de fecha 19 de abril de 2016 que dispuso su traslado, respondiendo la UMRPSFXCH por memorial presentado en fecha 12 de mayo de 2016, solicitando se declare improbadada la excepción y se mantengan vigentes las medidas precautorias solicitadas.





75. Por Auto de fecha 18 de mayo de 2016, se rechazó la excepción planteada por el coactivado con el argumento de no estar comprendida dentro de las excepciones previstas en el art. 8 de la LPCF.
76. Por memorial presentado en fecha 10 de junio de 2016, la UMRPSFXCH solicitó la emisión de oficios a la Dirección de Catastro, a efectos de proceder al embargo y anotación de bienes sujetos a registro, dispuesto por Auto de fecha 23 de marzo de 2016, el que mereció el Decreto de fecha 14 de junio de 2016, que dio lugar, y ante la conclusión del plazo probatorio dispuso la remisión a la Asesor Técnico.
77. A través de memorial presentado en fecha 13 de septiembre de 2016, la UMRPSFXCH en virtud de no existir observación alguna al Informe A.T.N. N° 59/2016, solicitó la emisión de Pliego de Cargo.
78. En fecha 16 de septiembre de 2016, se emitió Sentencia N° 17/2016 que declaró Probadada la demanda Coactiva Fiscal, manteniendo la Nota de Cargo No. 01/2016, emitiéndose el Pliego de Cargo N° 42/2016 de 16 de septiembre de 2016.

Segunda Instancia

79. Por memorial de fecha 28 de septiembre de 2016, el coactivado interpuso recurso de Apelación contra la Sentencia N° 17/2016, disponiéndose su traslado por Decreto de fecha 4 de octubre de 2016, respondiendo la UMRPSFXCH a través de memorial presentado en fecha 6 de octubre de 2016.
80. Por Auto de Vista N° 182/2017 de 3 de abril, la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, Confirmó la Sentencia impugnada.

Recurso de Casación

81. El Auto de Vista N° 182/2017 fue recurrido en Casación por el coactivado por memorial de fecha 25 de abril de 2017, y corrido en traslado a la UMRPSFXCH, ésta respondió a través de memorial presentado en fecha 15 de mayo de 2017.
82. Por Auto N° 268/2017 de 16 de mayo se concedió el recurso y se remitió al Tribunal Supremo de Justicia en fecha 17 de mayo de 2017.





83. La Sala Social y Administrativa II del Tribunal Supremo de Justicia, por Decreto de fecha 19 de mayo de 2017, dispuso su ingreso a despacho para su consideración; siendo éste su estado a momento de corte de la evaluación, 30/05/2017.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

84. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El memorial de demanda coactivo fiscal, advirtió que la UMRPSFXCH solicitó de manera oportuna medidas precautorias como la anotación preventiva de bienes inmuebles registrados a nombre del coactivado en DD.RR, y de los bienes sujetos a registro en la Dirección Departamental de Tránsito; asimismo, solicitó oficios a la Dirección de Catastro del GAM-S, a efectos de que se informe sobre los bienes inmuebles de propiedad del coactivado; a la ASFI, para que se proceda a la retención y remisión de dineros en moneda nacional y/o extranjera que el coactivado pudiera tener, dispuesto a través del Decreto de fecha 23 de marzo de 2016 en virtud al art. 11 de la LPCF, sin embargo en relación a los bienes sujetos a registro dispuso previamente se certifique sobre su existencia y registro a nombre del coactivado, aspecto inobservado por la UMRPSFXCH, razón por la que no fueron materializadas dichas medidas en resguardo del patrimonio del Estado. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

85. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue negligente.





H. Proceso N° 8 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

86. Proceso de “Cancelación y Pago por concepto de multas” a demanda de la UMRPSFXCH contra la Empresa EMICO SUR, con registro IANUS N° 101199201509711, sustanciado en la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativo (SSACCA) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con cuantía de Bs. 106.034,72 (Ciento seis mil treinta y cuatro 72/100 bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia.

87. El Ing. Eduardo Rivero Zurita, en su condición de Rector de la UMRPSFXCH, a través de memorial presentado en fecha 31 de diciembre de 2015, demandó en la vía Contenciosa Administrativa contra la Empresa “EMICO SUR”, representado por Paola Alejandra Urquizu Murillo, señalando que dentro del proceso de contratación para la construcción del Bloque A Carrera de Historia de la Facultad de Derecho, bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional, se suscribió el Contrato de Obra N° 18/2009 en fecha 13 de noviembre, con un plazo de ejecución de 240 días. Sin embargo, y conforme el Acta de Recepción Definitiva, la obra tuvo un retraso de 141,5 días, que alcanzó un porcentaje de orden del 19,41% equivalente a una multa de Bs. 352.729,79 siendo que la Empresa “EMICO SUR” debe a la UMRPSFXCH, por concepto de multas y por devolución de materiales consistentes en ladrillo y acero corrugado, un total de Bs. 106.034,72 (CIENTO SEIS MIL TREINTA Y CUATRO 72/100 BOLIVIANOS).

88. Por Decreto de fecha 4 de enero de 2016, el Tribunal dispuso que a efecto de evitar nulidades posteriores para fines legales y los que corresponda en derecho, con carácter previo, aclare la UMRPSFXCH lo señalado en la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito con la Empresa “EMICO SUR” y/o en su caso precise la forma y fondo de la demanda presentada, conforme refieren los capítulos V y VI del título VII del Código de Procedimiento Civil (CPC), en mérito al cual, por memorial presentado en fecha 18 de enero de 2016, la institución demandante, subsanó la observación, reiterando que se trata de un proceso CONTENCIOSO





de cancelación y pago, y solicitó medidas precautorias como la retención de los fondos de las cuentas bancarias de Paola Alejandra Urquizu Murillo y el embargo de sus bienes inmuebles, muebles, vehículos motorizados y acciones telefónicas.

89. Por decreto de fecha 19 de enero de 2016, el Tribunal admitió la demanda Contenciosa, corrió traslado a la parte demandada y respecto de las medidas precautorias, dispuso que previamente la UMRPSFXCH especifique e individualice su petición.
90. En virtud a la representación efectuada por el Oficial de Diligencias de fecha 23 de febrero de 2016, en sentido de que no pudo hacer efectiva la notificación a la parte demandada, por Decreto de fecha 24 de febrero de 2016 se puso a conocimiento de parte demandante.
91. Por memorial presentado en fecha 24 de marzo de 2016, la UMRPSFXCH, en cumplimiento al Decreto de fecha 19 de enero de 2016, que ordenó la especificación e individualización a efecto de las medidas precautorias, solicitó oficiar a la ASFI para la retención de las cuentas de Paola Alejandra Urquizu Murillo representante legal de la Empresa "EMICO SUR" por el monto de Bs. 106.034,72, asimismo se instruya al Juez de DD.RR el embargo de los inmuebles registrados bajo las matrículas 1011990001148 y 1011990001149, reiterando oficio a la Unidad Operativa de Transito a efecto del embargo de vehículos motorizados de propiedad de la demandada, en virtud al cual por Decreto de fecha 28 de marzo de 2017, el Tribunal previo a su disposición, ordenó la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en su solicitud.
92. A través de memorial presentado en fecha 24 de abril de 2016, la UMRPSFXCH se pronunció respecto de la observación del Tribunal en relación a las medidas precautorias, señalando el desconocimiento sobre los recursos económicos de la demandada, así como el valor de los bienes registrados a su nombre, reiterando que el monto adeudado a favor de la UMRPSFXCH es de Bs. 106.034,72, asimismo solicitó la notificación a la demandada en nueva dirección señalada, en mérito al cual, por Decreto de fecha 26 de abril de 2016, en relación a las medidas precautorias, el Tribunal dispuso oficio a la ASFI para la retención de fondos hasta el monto solicitado de las cuentas bancarias que pudiera tener la Empresa





“EMICO SUR” o su representante legal Paola Alejandra Urquizu Murillo, y en relación a la citación dispuso se tenga presente por el Oficial de Diligencias.

93. Mediante memorial de fecha 9 de junio de 2016, la Empresa “EMICO SUR” dio respuesta a la demanda, dando lugar al Auto N° 336/2016 que calificó el proceso como de Hecho, otorgando un plazo probatorio de 40 días, estableciendo los puntos a probarse para ambas partes.
94. Por memorial presentado en fecha 5 de julio de 2016, la UMRPSFXCH ofreció más prueba y ratificó la presentada, en mérito a la cual, por Decreto de fecha de 12 de julio de 2016, se señaló día y hora para su producción, así como la confesión provocada, y por memorial presentado en fecha 20 de julio de 2016, adjuntó Interrogatorio para producir testifical ofrecida.
95. Por memorial de fecha 26 de agosto de 2016, la Empresa demandada solicitó levantamiento de medidas precautorias, correspondiéndole el Decreto de fecha 30 de agosto de 2016 que no dio a lugar.
96. En fecha 5 de mayo de 2017, se emitió Sentencia N° 240/2017 que declaró Probada en parte, la demanda contenciosa, y dispuso que la Empresa “EMICO SUR”, representada por Paola Alejandra Urquizu Murillo cancele la suma de Bs. 106.034,72, a favor de la UMRPSFXCH, siendo su estado a momento del corte de la evaluación, 30/05/2017.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

97. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El memorial de demanda contenciosa presentada por la UMRPSFXCH en fecha 31 de diciembre de 2015, si bien ha efectuado una relación precisa de los hechos que la dieron lugar, no fue preciso en cuanto a su fundamento jurídico, toda vez que en la suma como





en los antecedentes fácticos del memorial, hizo referencia a un proceso *contencioso administrativo*, sin embargo su petitorio se enmarcó a las previsiones relativas a un proceso contencioso, es decir con base legal en los arts. 775 y siguientes del CPC concordantes con los arts. 4 y 3.1 de la Ley N° 620 “Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo”, dando lugar a que el Tribunal a través del Decreto de fecha 4 de enero de 2016, disponga que la entidad demandante aclare sobre la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito con la Empresa demandada, y/o en su caso, precise la forma y fondo de la demanda. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

98. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue insuficiente.

I. Proceso N° 9 en Materia Contenciosa

1. Identificación

99. Proceso “Cancelación y Pago por concepto de multas” demanda de la UMRPSFXCH contra Grupo Empresarial “Alianza”, con registro IANUS N° 101199201509709, sustanciado en Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa (SSACCA) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con cuantía de Bs. 393.354,98 (Trecientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y cuatro 98/100 bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia.

100. El Ing. Eduardo Rivero Zurita, en su condición de Rector de la UMRPSFXCH, por memorial presentado en fecha 31 de diciembre de 2015, en la vía Contencioso Administrativa demandó contra el Grupo Empresarial “Alianza” representada legalmente por el Ing. Franz Fabricio Cuellar Calderón, señalando que dentro del proceso de contratación para la Construcción Primera Fase del Centro Universitario Villa Serrano, bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional, se suscribió el Contrato de Obra N° 001/2009 en fecha 7 de abril, con un plazo de ejecución de siete meses computables a partir de la orden de proceder. Sin embargo, la





empresa suspendió los trabajos sin justificación ni autorización escrita de la supervisión, por más de diez días e incumplió injustificadamente el cronograma de obra, dando lugar a la resolución del contrato por la UMRPSFXCH y como emergencia de ello, la planilla de cierre y liquidación final de la obra, evidenció una deuda a cargo de la Empresa por concepto de multas, garantía adicional de cumplimiento de contrato y penalización de Bs. 393.354,98 (Trescientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y cuatro 98/100 bolivianos), la que no fue honrada a favor de la UMRPSFXCH.

101. Por Decreto de fecha 04 de enero de 2016, el Tribunal dispuso que la parte demandante previo a la admisión, aclare lo señalado en la cláusula vigésima segunda del contrato entre la UMRPSFXCH con la Empresa contratista, y/o en su caso precise la forma y fondo de la demanda presentada conforme refieren los capítulos V y VI del Título VII del CPC, aplicables por disposición expresa del ya mencionado art. 4 de la Ley N° 620, en virtud a ello, la UMRPSFXCH por memorial presentado en fecha 18 de enero de 2016, reiteró tratarse de un proceso CONTENCIOSO, mereciendo el Decreto de admisión de fecha 19 de enero de 2016 y respecto de las medidas cautelares solicitadas, dispuso que previamente se especifique e individualice su petición.
102. En fecha 23 de febrero de 2016, el Oficial de Diligencias efectuó representación relacionado con la dirección equívoca de la demandada, en mérito al cual, por Decreto de fecha 24 de febrero de 2016, se puso a conocimiento de la parte demandante.
103. Por memorial presentado en fecha 24 de marzo de 2016, la UMRPSFXCH con el fin de efectivizar las medidas precautorias, solicitó oficio a la ASFI para la retención en el monto de Bs. 393.354,98 de la cuenta en moneda nacional N° 10000017231163 del Banco Unión de titularidad del demandado Fabricio Cuellar Calderón, asimismo de las que pudiera tener en otras cuentas por el monto ya indicado. De igual manera, solicitó provisión ejecutoria al Juez de DD.RR. para el embargo de los bienes registrados a su nombre, como de los vehículos motorizados en la Unidad Operativa de Transito, mereciendo el Decreto de fecha 28 de marzo por el que el Tribunal previo a disponer, ordenó acomodar su solicitud a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.





104. Por Decreto de fecha 10 de agosto de 2016, el Tribunal, emergente del Informe evacuado por Secretaría, conminó a la UMRPSFXCH para que, en el plazo de 24 horas, computables a partir de su legal notificación, haga conocer la dirección del representante legal de la Empresa demandada, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda.
105. Mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2016, la UMRPSFXCH señaló nuevo domicilio de la demandada, mereciendo el Decreto de fecha 17 de agosto del mismo año, que la dio por señalado.
106. Por Decreto de fecha 19 de septiembre de 2016 se dispuso la notificación a la Procuraduría General del Estado.
107. A través de Auto N° 581/2016 de 5 de octubre, el Tribunal declaró rebelde a Franz Fabricio Cuellar Calderón representante legal del Grupo Empresarial “Alianza”, en virtud al cual, por memorial de fecha 13 de octubre de 2016 planteó incidente de nulidad de citación, y corrido en traslado a la UMRPSFXCH, ésta por memorial presentado en fecha 21 de octubre de 2016, respondió al incidente, el que fue resuelto por Auto N° 620/2016 de fecha 25 de octubre, que anuló obrados hasta fs. 251, disponiendo citación a Franz Fabricio Cuellar Calderón en la dirección señalada.
108. Por Decreto de fecha 01 de noviembre de 2016, el Tribunal en atención a la representación efectuada por el Oficial de Diligencias, dispuso la citación del demandado mediante cédula.
109. Por memorial de fecha 11 de enero de 2017, la UMRPSFXCH respondió a la demanda reconvenional y a las excepciones planteadas por la Empresa demandada.
110. Por Auto N° 023/2017 de 13 de enero, el Tribunal calificó el proceso como de Hecho, dispuso término de prueba de 40 días y señaló los puntos de probanza para ambas partes.
111. Por Decreto de fecha 30 de enero de 2017 se admitió la prueba pericial ofrecida por la demandada, nombrándose perito al Arq. Cimar Miguel Ortuste; y por memorial de fecha 28 de enero de 2017 la demandada presentó más prueba y señaló puntos de pericia.
112. A través de memorial presentado en fecha 30 de enero de 2017, la UMRPSFXCH ofreció más prueba y ratificó la presentada, mereciendo el Decreto de fecha 2 de febrero de 2017, que





la admitió y dio por ratificada la presentada, y por memorial presentado en fecha 21 de febrero de 2017, adjuntó interrogatorio para producir testifical ofrecida.

113. En virtud al memorial de fecha 1 de marzo de 2017 de solicitud de ampliación del término probatorio por la parte demandada, el Tribunal por Auto N° 117/2017 amplió el mismo en 10 días más.
114. Mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2017, la demandada presentó interrogatorio para sus testigos y por memorial de fecha 14 de marzo de igual año solicitó audiencia de inspección, en virtud al cual a través del Decreto de fecha 15 de marzo se dispuso nueva fecha para la inspección solicitada.
115. Presentado el Informe Pericial en fecha 20 de marzo de 2017, fue puesta a conocimiento de partes por Decreto de fecha 22 de marzo del mismo año.
116. En virtud al Informe de Secretaria de fecha 2 de mayo de 2017, el Tribunal, por Decreto de fecha 2 de mayo de 2017, clausuró el término probatorio, habiendo sido notificadas las partes en fecha 3 de mayo de 2015, siendo el estado del proceso a momento del corte de la evaluación, 30/05/2017.

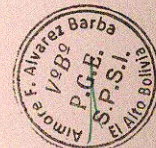
3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

117. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El memorial de demanda Contenciosa presentada por la UMRPSFXCH en fecha 31 de diciembre de 2015, si bien ha efectuado una relación precisa de los hechos que la dieron lugar, no fue preciso en cuanto a su fundamento jurídico, toda vez que en la suma como en los antecedentes fácticos del memorial, refirió a una demanda *contencioso administrativo*, sin embargo su petitorio se basó en los arts. 775 y siguientes del CPC concordantes con los arts. 4 y 3.1 de la Ley N° 620, referidos al proceso contencioso,





dando lugar a que el Tribunal a través del Decreto de fecha 04 de enero de 2016, solicite aclaración sobre la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito entre la UMRPSFXCH y la Empresa contratista demandada, y/o en su caso, precise la forma y fondo de la demanda, conforme refieren los capítulos V y VI del Título VII de CPC. En cuanto a la respuesta a la reconvenición planteada por la demandada a través de memorial de fecha 11 de enero de 2017, si bien sus argumentos fácticos fueron puntuales contraponiendo los de la reconvenicionista, no contó con fundamento jurídico. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

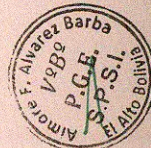
118. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

119. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Si bien en el memorial de demanda Contenciosa presentado en fecha 31 de diciembre de 2015 la UMRPSFXCH no solicitó medidas precautorias, lo hizo de manera oportuna a través de memorial presentado en fecha 18 de enero de 2016 a tiempo de subsanar la observación en relación a la forma y fondo de la demanda, solicitando el embargo de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de Franz Fabricio Cuellar Calderón, que dio lugar al Decreto de fecha 19 de enero de 2016 que dispuso se especifique e individualicen los bienes a embargarse, en virtud a ello, a través de memorial presentado en fecha 24 de marzo de 2016, la UMRPSFXCH cumplió parcialmente lo dispuesto, solicitando la retención en el monto adeudado de Bs. 393.354,98 de la cuenta en moneda nacional N° 10000017231163 del Banco Unión de





propiedad de Franz Cuellar Calderón, reiterando nuevamente de manera general respecto del embargo de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, mereciendo el Decreto de fecha 28 de marzo de 2016, que dispuso que la demandante acomode su solicitud a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, observación que no mereció pronunciamiento por la UMRPSFXCH, hasta la fecha de corte de evaluación, 30/05/2017.

120. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

121. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De la revisión de los antecedentes procesales, se ha verificado que desde el inicio de la demanda 31 de diciembre de 2015, hasta su estado a momento de corte de la evaluación, 30/05/2017, clausura del término probatorio, transcurrió aproximadamente dieciséis meses, tiempo prolongado, no obstante la naturaleza del proceso, calificado como de Hecho, advirtiéndose falta de pronunciamiento oportuno de la UMRPSFXCH en relación al señalamiento de domicilio del demandado, siendo que fue notificada en fecha 1 de marzo de 2016 con el decreto de fecha 24 de febrero del mismo año relativo a la representación del oficial de diligencias en sentido de no haberse dado cumplimiento a la citación con la demanda al haberse constatado dirección errónea, aspecto observado por la UMRPSFXCH a través del memorial de fecha 16 de agosto de 2016, en virtud a la conminatoria dispuesta por el Tribunal por Decreto de fecha 10 de agosto de 2016 emergente del Informe evacuado por Secretaria en la misma fecha, es decir luego de aproximadamente cinco meses, actitud pasiva que determinó la dilación del proceso en la citación con la demanda. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.





122. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue negligente.

J. Proceso N° 10 en Materia Contencioso Administrativo

1. Identificación

123. Proceso a demanda de la Empresa AIROS S.R.L contra la UMRPSFXCH, con registro IANUS N° 101198201400718, sustanciado en la Sala Plena (SP) del Tribunal Supremo de Justicia, identificado con N° de Expediente 697/2014, con cuantía de Bs. 157.420 (Ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos veinte 00/100 bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

124. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

K. Proceso N° 11 en Materia Contencioso

1. Identificación

125. Proceso de “Cumplimiento de Obligación” a demanda de la UMRPSFXCH contra BUSSAR S.R.L, con registro IANUS N° 101199201509710, sustanciado en la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativo (SSACCA) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con cuantía de Bs. 156.867,95 (Ciento cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y siete 95/100 bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia.

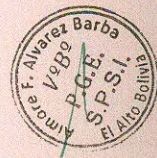
126. Por memorial de fecha 21 de diciembre de 2015, El Ing. Eduardo Rivero Zurita, en su condición de Rector de la UMRPSFXCH, interpuso proceso contencioso administrativo contra la empresa BUSAR S.R.L., representada legalmente por el Ing. Iván Bustillos Aramayo, señalando que dentro del proceso de contratación para la provisión de muro inclinado con paneles para el proyecto de construcción de los bloques A y B de la Facultad de Arquitectura de la UMRPSFXCH, bajo la modalidad de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo-ANPE,





suscribió el contrato de obra N° 001/2013 en fecha 14 de enero de 2013, con un plazo de ejecución de 90 días calendario computables a partir de la Orden de proceder; que en aplicación de la cláusula décima octava núm. 2.1 inc. a) y d) del referido contrato, la UMRPSFXCH, procedió a notificar a la Empresa BUSAR S.R.L. con la intención de resolución de contrato por incumplimiento en la entrega de la obra en el plazo establecido y por suspensión en la ejecución de la obra.

127. Emergente de la resolución de contrato, la UMRPSFXCH procedió con la notificación a la empresa en BUSAR S.R.L, a través de Oficio Rectoral N° 013/13 de 14 de enero, recordándole que la medición de la Planilla N° 2 de cierre de obra fue realizada conjuntamente la empresa y la UMRPSFXCH, efectuándose la cuantificación de las multas por incumplimiento en la entrega y la retención de la garantía de cumplimiento de contrato, ratificándose en el monto calculado, con un saldo contra la empresa BUSAR S.R.L. de Bs. 156.867,95 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE 95/100 BOLIVIANOS), solicitando en consecuencia se realice el deposito correspondiente; en virtud a ello, la Empresa BUSAR S.R.L. presentó los recursos de Revocatorio como el Jerárquico, siendo la resolución del último que confirmó las determinaciones asumidas, manteniéndose la deuda establecida en el proceso, que no fue cancelada por la Empresa.
128. Por Decreto de fecha 4 de enero de 2016, el Tribunal previo a la admisión de la demanda dispuso que la UMRPSFXCH aclare lo señalado en la cláusula décimo novena del contrato suscrito y/o en su caso precise la forma y el fondo de la demanda presentada, conforme refieren los capítulos V y VI y Título VII del Libro Cuarto del CPC; aspecto subsanado por memorial presentado en fecha 18 de enero de 2016, dando lugar al Decreto de admisión de fecha 19 de enero de 2016.
129. Emergente de la representación efectuada por el Oficial de Diligencia de fecha 23 de febrero de 2016, en sentido de que no pudo efectuar la citación con la demanda debido a la inexistencia de numeración, se corrió traslado a la UMRPSFXCH por Decreto de fecha 24 de febrero de 2016.



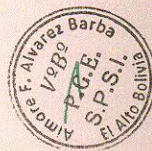


130. Por memorial presentado en fecha 24 de marzo de 2016, la UMRPSFXCH, solicitó medidas precautorias como la retención en el monto adeudado de las cuentas de la empresa, y de las cuentas que pudiera tener en las diferentes entidades financieras, embargo de los inmuebles registrados a nombre del representante legal de la empresa y de los vehículos motorizados de su propiedad, mereciendo el Decreto de fecha 28 de marzo de 2016, que dispuso que la entidad demandante acomode su solicitud de medidas precautorias conforme los principios de razonabilidad y proporcionalidad señalada por la amplia jurisprudencia e igualmente extrañó el no pronunciamiento respecto del Decreto de fecha 24 de febrero de 2016 en relación al domicilio del demandado.
131. Por memorial presentado en fecha 25 de abril de 2016, la UMRPSFXCH refirió sobre los aspectos observados por el Tribunal en relación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las medidas precautorias, señalando su desconocimiento sobre las cuentas bancarias del demandado y sobre el valor de los bienes inmuebles registrados a su nombre, enfatizando que la deuda a favor de la UMRPSFXCH es de Bs. 156.867,95 debiendo cubrirse en ese monto; que dio lugar al Decreto de fecha 26 de abril de 2016, por el que se dispuso a la ASFI se proceda a la retención de fondos hasta el monto indicado de las cuentas bancarias que pudiera tener la Empresa constructora y solicitó notificar mediante exhorto suplicatorio en nueva dirección señalada.
132. Por memorial presentado en fecha 20 de julio de 2016, la UMRPSFXCH respondió al recurso de Reposición planteado por la demandada mediante memorial de fecha 4 de julio de 2016, en relación a la disposición de retención de sus fondos.
133. Mediante memorial de fecha 7 de julio de 2016, la Empresa BUSAR S.R.L. opuso excepciones de Incompetencia, de Inadecuado trámite dado por la autoridad judicial a la demanda, interpuesta antes de cumplida la condición, y planteó incidente de nulidad de obrados, refiriendo que el Tribunal no tiene competencia para conocer el proceso, respondió a la demanda y formuló reconvencción; disponiéndose su traslado por Decreto de fecha 18 de julio de 2016.





134. A través de memorial de fecha 28 de julio de 2016, la UMRPSFXCH presentó documentación solicitada por el Tribunal, relativo al proceso administrativo hasta el recurso Jerárquico de pleno conocimiento de la Empresa BUSAR S.R.L.
135. La UMRPSFXCH, a través de memorial presentado en fecha 2 de agosto de 2016, respondió a las excepciones y al incidente de nulidad por incompetencia planteado por la Empresa demandada.
136. Por Auto Nº 450/2016 de 01 de agosto, el Tribunal, repuso en parte la Providencia de 26 de abril de 2016 y dejó sin efecto las retenciones de fondos de las cuentas personales de Iván Bustillos Aramayo, y dispuso la retención de fondos hasta el monto demandado de las cuentas bancarias de Shirley Lidia Bustillos Portillo y Paola Ivanna Bustillos Portillo representante legales de la Empresa.
137. Por Auto Nº 465/2016 de 05 de agosto, el Tribunal rechazó el incidente de nulidad por incompetencia planteado por la Empresa BUSAR S.R.L.
138. Por memorial de fecha 9 de agosto de 2016, la UMRPSFXCH presentó documentación solicitada por el demandado.
139. Por memorial presentado en fecha 16 de agosto de 2016, la UMRPSFXCH respondió a la reconvenición planteada por la Empresa demanda, en virtud al cual mediante Auto Nº 570/2016 de 27 de septiembre, el Tribunal, calificó el proceso como de Hecho, dispuso el plazo de 40 días y señaló los puntos de probanza para las partes.
140. Por memorial presentado en fecha 14 de octubre de 2016, la UMRPSFXCH ofreció más prueba y ratificó la presentada, y por memorial presentado en fecha 10 de noviembre del mismo año, adjuntó interrogatorio para testifical ofrecida.
141. Por memorial presentado en fecha 23 de noviembre de 2016, la UMRPSFXCH respondió al traslado, en relación al fundamento expuesto por la Empresa demandada y solicitó se designe perito de oficio del Instituto de Investigaciones Forenses y sea un profesional Ingeniero Civil con conocimiento de proceso de contratación y ejecución de obras para entidades públicas, en mérito al cual se nombró perito por Decreto de fecha 21 de noviembre de 2016, al Ing. Rene Padilla Luna.





142. Por Auto N° 694/2016 de 5 de diciembre, no habiéndose producido la prueba pericial solicitada, se dispuso la Ampliación del periodo probatorio de 20 días, con el único objeto de realizar y producir la misma, postergada por razones ajenas a la voluntad de los sujetos procesales y el Tribunal.
143. Por Auto N° 159/2017 de 23 de marzo, el Tribunal determinó “no ha lugar” la impugnación de la demandada contra la designación de perito, en consecuencia, nombró al Ing. Yerko Simón Peterito Porcel, y fijó los puntos de pericia.
144. Por Decreto de fecha 3 de abril de 2017, se hizo conocer al perito designado, que el expediente se encuentra a su disposición, señalando fecha para la inspección técnica que debió realizarse el día martes 5 de abril en horas de la tarde.
145. Por Auto N° 184/2017 de 6 de abril, el Tribunal, rechazó la Apelación presentada por la parte demandada en relación al Auto de N° 159/2017 (que conforme lo previsto en el art. 122 de la CPE, la sala especializada del Tribunal Supremo de Justicia y la Sala Plena del mismo, no tiene competencia para conocer y resolver dentro de un proceso contencioso ningún recurso de Apelación).
146. Por Decreto de fecha 20 de abril de 2017, el Tribunal, en atención a la Nota CITE: F.G.E-IDIF-ING-CH 023/2017, amplió el plazo para la entrega del Informe Pericial, hasta el día viernes 28 de abril de 2017, mismo que fue presentado en fecha 8 de mayo de 2017 a través de Nota CITE:FGE-IDIF-CH 028/2017, mercediendo el Decreto de fecha 12 de mayo de 2017 que dispuso se arrime a los antecedentes con noticia de los sujetos procesales; siendo éste el estado del proceso a momento de corte de la evaluación, 30/05/2017.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

147. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:





El memorial de demanda Contenciosa presentada por la UMRPSFXCH, en fecha 31 de diciembre de 2015, si bien efectuó una relación precisa de los hechos, no fue preciso en cuanto a su fundamento jurídico, toda vez que en la suma como en los antecedentes fácticos refirió demanda *contencioso administrativo*, pero su petitorio hizo referencia al proceso contencioso previsto en los arts. 775 y siguientes del CPC, dando lugar a que el Tribunal a través del Decreto de fecha 4 de enero de 2016, disponga se aclare sobre la cláusula décima novena del contrato suscrito entre la UMRPSFXCH y la Empresa contratista demandada, y/o en su caso, precise la forma y fondo de la demanda, conforme refieren los capítulos V y VI del Título VII de CPC, aplicable por disposición expresa en el art. 4 de la Ley N° 620, aspecto que fue subsanando a través del memorial de fecha 18 de enero de 2016, por el que la UMRPSFXCH reiteró tratarse de un proceso contencioso, dando lugar a su admisión a través del decreto de fecha 19 de enero de 2016.

Respecto de la respuesta a la reconvencción formulada por la demandada a través de memorial presentado en fecha 16 de agosto de 2016, si bien abundó en argumentos fácticos contrapuestos a los de la reconvenccionista, no contó con fundamento jurídico. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

148. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue insuficiente.

L. Proceso N° 12 en Materia Contencioso

1. Identificación

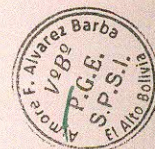
149. Proceso de “Devolución por concepto de pago” a demanda de la UMRPSFXCH contra la Empresa “La Firma” S.R.L. representada legalmente por Rolando Jorge Morales, con registro IANUS N° 101199201601505, sustanciado en Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativo (SSACCA) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con cuantía de Bs. 2'910.000 (Dos millones novecientos diez mil 100/100 bolivianos).



2. Relación Circunstanciada del Proceso

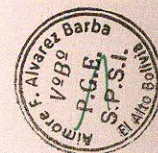
Primera Instancia.

150. El Ing. Eduardo Rivero Zurita, en su condición de Rector de la UMRPSFXCH en fecha 4 de marzo de 2016, presentó demanda en la vía Contenciosa contra la Empresa “La Firma” S.R.L., señalando que dentro del proceso de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional N° 04/2013 se suscribió la minuta de Contrato N° 07/2015 en fecha 27 de marzo con la empresa de referencia, para la provisión de Tres Buses Urbanos con capacidad para 50 pasajeros, con asientos fijos, cinturones de seguridad, marca Volvo, modelo 2014, tipo B270F, por un monto de Bs. 2'910.000 (DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL 00/100 BOLIVIANOS); si bien al momento de la verificación técnica se evidenció que contaban con todas las especificaciones, en el desarrollo de las operaciones de los motorizados se constató fallas en su funcionamiento, razón por la que se solicitó a la Empresa la devolución del precio cancelado ante el incumplimiento en las especificaciones solicitadas en el objeto de la adquisición, así como la cancelación de daños y perjuicios a favor de la entidad al no cumplir los bienes entregados con las funciones para los que fueron provistos.
151. Por decreto de fecha 7 de marzo de 2016, se admitió la demanda, y corrió traslado a la parte demandada.
152. Mediante memorial presentado en fecha 14 de marzo de 2016, la UMRPSFXCH amplió su demanda, solicitando medidas precautorias con el fin de garantizar la devolución del precio, más daños y perjuicios y por memorial presentado en fecha 29 de marzo de 2016 señaló los puntos de pericia y aclaró sobre su solicitud de medidas precautorias.
153. A través de memorial de fecha 6 de mayo de 2016, la UMRPSFXCH presentó provisión citatoria debidamente diligenciado, acreditando con ello la legal citación a la Empresa demandada, en virtud al cual, la Empresa “La Firma” S.R.L. por memorial de fecha 27 de mayo de 2016 respondió negativamente a la demanda y opuso excepción perentoria de prescripción, mereciendo el Decreto de fecha 30 de mayo que aceptó la personería de la demandada y corrió traslado respecto de la excepción perentoria opuesta.





154. Por memorial presentado en fecha 13 de junio de 2016, la UMRPSFXCH contestó a la excepción perentoria, ratificó su prueba y solicitó perito técnico.
155. Por Auto N° 402/2016 de 13 de julio, el Tribunal, rechazó recurso de Reposición formulado por la Empresa “La Firma” S.R.L contra el Auto N° 360/2016, también el de Apelación alternativa, señalando que dicha impugnación no se encuentra legalmente prevista.
156. La UMRPSFXCH, por memorial presentado en fecha 15 de julio de 2016, ratificó y ofreció más prueba.
157. A través de Auto N° 360/2016 de 20 de julio de 2016, el Tribunal, no consideró la excepción perentoria formulada por la Empresa demandada, al haber sido presentado extemporáneamente, asimismo calificó el proceso como de Hecho y fijó plazo probatorio de 40 días, estableciendo los puntos de probanza.
158. Mediante memorial presentado en fecha 27 de julio de 2016, la UMRPSFXCH, en relación a la disposición del Tribunal, de acomodar su solicitud de medidas precautorias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ratificó su solicitud de oficio a la ASFI para la retención de fondos y la anotación de bienes inmuebles, muebles así como el registro preventivo de vehículos motorizados en el monto de Bs. 2'910.000, mereciendo el Auto de Vista N° 451/2016 de 1 de agosto, que dispuso dar curso a la retención de fondos solicitada y respecto de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, dispuso que previamente a su anotación preventiva sean individualizados.
159. Por memorial presentado en fecha 4 de agosto de 2016, la UMRPSFXCH se apersonó y presentó Interrogatorio para la testifical ofrecida.
160. Mediante memorial presentado en fecha 19 de agosto de 2016, la UMRPSFXCH respondió al recurso de Reposición con alternativa de Casación planteada por la parte demandada por memorial de fecha 5 de agosto de 2016, en relación a la retención de fondos dispuesto a través del Auto N° 451/2016.
161. Por memorial presentado en fecha 25 de agosto de 2016, la UMRPSFXCH solicitó se tome en cuenta lo señalado por la parte demandada “A confesión de parte relevo de prueba” relacionado con el Informe pericial presentado por la demandada.



162. Por Auto Nº 527/2016 de 1 de septiembre, el Tribunal, en relación al recurso de reposición con alternativa de casación formulada por la parte demandada contra el Auto Nº 451/2016, resolvió Reponer el mismo, disponiendo “no ha lugar” las medidas precautorias, dando lugar al recurso de Reposición con alternativa de Casación por la UMRPSFXCH mediante memorial presentado en fecha 07 de septiembre de 2016, resuelto por Auto Nº 552/2016 de 15 de septiembre, que rechazó la reposición y concedió la Casación solicitada alternativamente.
163. En fecha 26 de septiembre de 2016 se emitió decreto de Autos por la Sala Segunda Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.
164. Por memorial presentado en fecha 7 de marzo de 2017, la UMRPSFXCH se apersonó ante la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, y solicitó celeridad en su tramitación en resguardo de los intereses públicos y patrimoniales del Estado, siendo éste su estado a momento de corte de la evaluación, 30/05/2017.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

165. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El memorial de demanda Contenciosa presentada por la UMRPSFXCH en fecha 4 de marzo de 2016, si bien ha efectuado una relación precisa de los hechos que dieron lugar a la misma, no fue precisa en cuanto a su fundamento jurídico, toda vez que en la suma como en los antecedentes fácticos del memorial, refirió a una demanda *contenciosa administrativa*, sin embargo su petitorio se enmarcó a las previsiones relativas al proceso Contencioso, es decir en el marco de lo dispuesto por los arts. 775 y siguientes del CPC



concordante con el art. 4 y 3.1 de la Ley N° 620. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

166. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue insuficiente.

M. Proceso N° 13 en Materia Laboral

1. Identificación

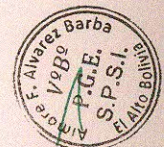
167. Proceso de “Pago de Beneficios Sociales” a demanda de Verónica Julia Rivero Vásquez contra la UMRPSFXCH, con registro IANUS N° 1029066,, sustanciado en el Juzgado Segundo de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (J2°PTSSACFT) del Tribunal Departamental de Justicia Chuquisaca, con cuantía de Bs. 200.491,20 (Doscientos mil cuatrocientos noventa y un 00/100 bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia

168. Verónica Julia Rivero Vásquez, en fecha 24 de agosto de 2016, presentó demanda laboral contra la UMRPSFXCH, señalando que fue docente del Proyecto de Extensión de la Carrera de Idiomas de la Universidad desde el año 1996 hasta el 2009, suscribiendo contratos sucesivos, que vulneran la estabilidad, continuidad y protección laboral, que rompen los principios y la normativa legal vigente, previendo una cláusula prohibida en la que se especifica que la relación de servicios no está sujeto a disposiciones de la Ley General del Trabajo, Reglamento de Docencia y Reglamento de Carga Horaria, por constituir un contrato de servicios contemplado en el ámbito civil, siendo su último contrato suscrito el año 2009, en mérito a ello, solicitó el pago de beneficios sociales en la suma de Bs. 200.491,20 (DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN 20/100 BOLIVIANOS) más multa del 30%, el reconocimiento y actualización según UFVs. Siendo admitida la demanda mediante Auto de fecha 7 de septiembre de 2016.

169. Por memorial presentado en fecha 13 de octubre de 2017, la UMRPSFXCH se apersonó y opuso excepción previa de conexitud de causas e imprecisión o contradicción en la demanda,



y excepción perentoria de prescripción, respondiendo a la demanda negativamente, solicitando se declare probada las excepciones interpuestas e improbada la demanda, mereciendo la Providencia de fecha 18 de octubre de 2016, que dispuso el traslado con las excepciones interpuestas; mismas que fueron respondidas por la demandante a través de memorial de fecha 21 de octubre de 2016 en mérito a la cual, se emitió el Auto de fecha 27 de octubre de 2016, que declaró Improbada la excepción previa interpuesta.

170. Por Auto de fecha 10 de noviembre de 2016, se abrió el plazo probatorio de 10 días comunes y perentorios y los puntos a probarse.
171. Por memorial presentado en fecha 24 de noviembre de 2016, la UMRPSFXCH ofreció prueba documental, confesión provocada acompañando interrogatorio
172. En fecha 2 de febrero de 2017 se emitió Sentencia Nº 011/2017, que declaró Probada en parte la demanda social, y Probada en parte la excepción de prescripción, disponiendo en consecuencia la cancelación por la UMRPSFXCH de Bs. 47.789,50.

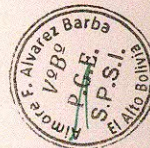
Segunda Instancia

173. Contra la Resolución de primera instancia, la demandante interpuso recurso de Apelación, que corrido en traslado a la UMRPSFXCH, ésta no respondió a la misma, recurso concedido por Auto de fecha 6 de marzo de 2017, el que advirtió la ausencia de respuesta de la demandada.
174. A través de memorial presentado en fecha 12 de abril de 2017, la UMRPSFXCH se apersonó a la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, admitiéndose su apersonamiento por Decreto de fecha 13 de abril del mismo año, siendo éste su estado a momento de corte de la evaluación, 30/05/2017.

3. Resultados de la Evaluación

(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

175. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:





De la revisión de los antecedentes procesales, se extraña la falta de respuesta al recurso de Apelación contra la Sentencia N° 011/2017, formulada por la demandante, pese a su legal notificación, aspecto advertido por el Auto de fecha 6 de marzo de 2017. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

176. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue negligente.

N. Proceso N° 14 en Materia Laboral

1. Identificación

177. Proceso de “Pago de Sueldos devengados, Beneficios Sociales y otros derechos” a demanda de Miryam Edmy Zeballos Daza contra la UMRPSFXCH, con registro IANUS N° 201209097, sustanciado en el Juzgado Segundo de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (J2°PTSSACFT) del Tribunal Departamental de Justicia Chuquisaca, con cuantía de Bs. 107.375 (Ciento siete mil trescientos setenta y cinco 00/100 bolivianos).

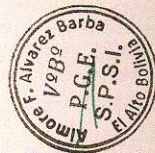
2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia.

178. En fecha 4 de julio de 2012, Myriam Edmy Zeballos Daza, demandó al Ing. Walter Isidro Arízaga Cervantes en su condición de Rector de la UMRPSFXCH, el pago de sueldos devengados, beneficios sociales y otros derechos, señalando que suscribió once contratos de consultoría con la referida Universidad, y no obstante su condición de trabajadora de planta a tiempo indefinido, la UMRPSFXCH incumplió con su obligación de remunerarle seis meses de su último contrato, significando ello un tácito retiro que se convirtió en un despido intempestivo, toda vez que no existió ningún proceso interno en su contra, por lo que exigió el pago de sus haberes devengados, beneficios sociales que le fueron negados con el argumento de que su persona sólo desempeño funciones como consultora y por ello no tendría derecho a ningún beneficio.



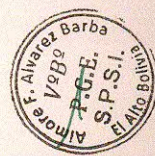
179. Por Decreto de fecha 6 de julio de 2012, se admitió la demanda y corrió traslado a la UMRPSFXCH.
180. A través de memorial de fecha 25 de julio de 2012, la UMRPSFXCH opuso excepciones de incompetencia y falta de acción y derecho, que mereció el Decreto de fecha 05 de septiembre de 2012 por el que se dispuso el traslado en relación a la excepción previa de incompetencia y rechazó la excepción de falta de acción y derecho; respecto a la negativa expuesta, solicitó se aclare, si constituye respuesta al tenor del art. 137 del CPT, caso contrario la omisión se interpretaría conforme el art. 124 de CPT, y finalmente se tuvo por acreditada la prueba documental a fojas 79 y respecto de la prueba en fotocopias simples se la admitió únicamente como referencial.
181. Por Auto Definitivo N° 21/2012 de 17 de septiembre, se declaró Improbada la excepción previa de incompetencia, sin costas.
182. Mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2012, la UMRPSFXCH aclaró sobre la negativa expuesta en la respuesta a la demanda, en virtud al Decreto de fecha 5 de septiembre e igualmente formuló recurso de reposición con alternativa de Apelación contra el mismo decreto que rechazó la excepción de falta de acción y derecho, en mérito al cual, por Decreto de fecha 9 de noviembre de 2012 se dispuso que ante la omisión incurrida por la UMRPSFXCH y por el estado del proceso, la omisión es insubsanable, habiendo recludo dicho actuado procesal, determinación ratificada por Auto N° 680/12 de 27 de diciembre, que confirmó la providencia extrañada en relación a la inviabilidad de la admisión de la excepción opuesta de falta de acción y derecho, y dispuso que ante la falta de respuesta del demandado Ing. Walter Isidro Arizaga Cervantes a la demanda, pese a su legal citación y haberse apersonado oponiendo excepciones, no respondió conforme las previsiones del art. 136 y 137 del CPT, declarándole en consecuencia rebelde contumaz y le impuso la multa de Bs. 50 a favor del tesoro judicial; igualmente instituyó la relación procesal, sometiendo la causa al término probatorio de 10 días, estableciendo los puntos de probanza.
183. La UMRPSFXCH, por memorial de fecha 5 de noviembre de 2012, interpuso recurso de Apelación contra el Auto Definitivo N° 21 de 17 de septiembre de 2012, mereciendo el





Decreto de fecha 9 de noviembre de 2012, que rechazó el recurso por extemporáneo en vista de no haber observado el plazo establecido por el art. 205 del CPT, además de no tener el Auto impugnado fuerza definitiva, motivando que la UMRPSFXCH por memorial de fecha 29 de noviembre de 2012, interpusiera recurso de Compulsa contra el referido decreto, que fue admitido por Decreto de fecha 6 de diciembre de 2012, disponiéndose la notificación al Juez de Partido Segundo del Trabajo y Seguridad Social.

184. Por Auto de Vista Nº 321/2012 en relación al recurso de Compulsa interpuesto, el Tribunal la declaró ilegal, en mérito al cual la UMRPSFXCH solicitó enmienda y complementación, resuelto por Auto de Vista Nº 334/2012 de 24 de diciembre, que dispuso “no ha lugar”
185. Por memorial de fecha 18 de enero de 2013 la UMRPSFXCH ofreció prueba (Testifical, confesión provocada) correspondiéndole el Decreto de fecha 21 de enero de 2013 que ratificó la prueba documental, admitió la testifical ofrecida, así como por provocada la confesión.
186. A través de memorial de fecha 24 de enero de 2013, la UMRPSFXCH se apersonó y presentó interrogatorio, ofreció igualmente prueba documental, en virtud al cual, por Decreto de fecha 29 de enero de 2013, se ratificó el apersonamiento de las abogadas Lilian Gonzales y Angélica Frías y se admitió la prueba documental de descargo.
187. Por memorial de fecha 15 de febrero de 2013, la UMRPSFXCH, remitió documentación solicitada a través de Decreto de fecha 29 de enero de 2013, consistente en los contratos administrativos suscritos con la demandante e igualmente presentó sus alegatos en conclusiones, que mereció el decreto de fecha 28 de febrero, que en relación a la documentación adjunta se puso en conocimiento a la parte actora y en cuanto a las conclusiones, remitió su consideración a momento de dictar sentencia.
188. En fecha 26 de julio de 2013, se emitió la Sentencia Nº 26/2013 que declaró en parte Probada la demanda social y dispuso la obligación de la UMRPSFXCH de pagar en favor de la demandante la suma de Bs. 107.375, más multa del 30%.
189. Por memorial de fecha 09 de agosto de 2013, la UMRPSFXCH en relación a la Sentencia de referencia, solicitó explicación y complementación, considerado a través del Auto de fecha 14 de agosto del mismo año.





Segunda Instancia

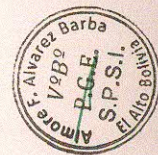
190. El fallo de Primera Instancia, fue recurrido de Apelación por la UMRPSFXCH a través de memorial de fecha 28 de agosto de 2013, en mérito al cual se emitió el Auto de Vista N° 471/2013, que Confirmó Totalmente la Sentencia impugnada. La enmienda y complementación solicitada por la UMRPSFXCH fue resuelto por Auto de Vista N° 009/2014 de 6 de enero que dispuso “no ha lugar”.

Recurso de Casación

191. Contra el Auto de Vista N° 471/2013, la UMRPSFXCH, por memorial de fecha 10 de enero de 2014, interpuso recurso de Casación, mereciendo el Auto Supremo N° 132/2014, de 28 de mayo que declaró Infundado el mismo, sin costas.
192. Por memorial de fecha 15 de enero de 2015, la UMRPSFXCH se apersonó, respondió al traslado respecto a la liquidación efectuada e hizo conocer sobre presentación de Acción de Amparo Constitucional.

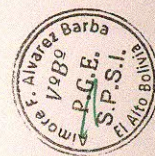
Acción de Amparo Constitucional

193. La UMRPSFXCH en mérito al Auto Supremo N° 132/2014, formuló Acción de Amparo Constitucional, denunciando la vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, así como los “principios de seguridad jurídica, legalidad y taxitividad” contra los Magistrados de Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, Vocales de la Sala Social, Administrativa y Tributaria del Tribunal Departamental de Justicia y el Juez Segundo de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la Capital, solicitando se anule obrados hasta la Sentencia, y el juez a quo emita resolución de manera motivada.
194. Por Resolución 81/2014 de 28 de abril, el Tribunal de Garantías, concedió parcialmente la tutela solicitada sólo en relación con los Magistrados, ordenando que se deje sin efecto el Auto Supremo N° 132/2014, fallo Confirmado parcialmente por Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0650/2015, que concedió parcialmente la tutela solicitada y anuló obrados hasta la Sentencia de 26 de julio de 2013, ordenando se emitida nueva, en base a los fundamentos expuestos en dicha resolución.





195. En mérito a la Sentencia Constitucional, se emitió la Sentencia N° 26/2015 de 23 de octubre, que declaró Probadada en parte la demanda laboral, disponiendo que la UMRPSFXCH pague un total de Bs. 85.765,00, a favor de la demandante, resolución que fue recurrida en Apelación por la UMRPSFXCH, con adhesión de la demandante.
196. Por memorial de fecha 16 de noviembre de 2015, la UMRPSFXCH respondió a la adhesión al recurso de Apelación formulado por la demandante, en mérito al cual, por Auto de fecha 27 de noviembre, se concedieron ambos recursos.
197. Por Auto de Vista N° 059/2016 de 04 de febrero, se Anuló obrados hasta fs. 842 inclusive, disponiendo que el juez a quo pronuncie nueva Sentencia respetando el debido proceso, en virtud al cual se emitió la Sentencia N° 26/2016 de 7 de abril que declaró Probadada en parte la demanda y dispuso que la UMRPSFXCH cancele un total de Bs. 84.640,88 a favor de la demandante, fallo recurrido en Apelación por la UMRPSFXCH, mereciendo el Auto de Vista N° 349/2016 de 17 de junio, que Anuló obrados hasta fs. 919, y dispuso que se pronuncie nueva Sentencia, respetando el debido proceso, al ser reiterativas las omisiones que realiza el juez a quo se le sancionó con la suma de Bs. 300.
198. La demandante por su parte, recurrió de Casación contra el Auto de Vista 349/2016 y corrido en traslado a la UMRPSFXCH, ésta respondió por memorial de fecha 27 de julio de 2016, resolviéndose el recurso a través del Auto Supremo N° 330/2016 de 5 de octubre, que anuló obrados hasta el sorteo, disponiendo se emita nuevo Auto de Vista.
199. En cumplimiento al referido Auto Supremo, se emitió el Auto de Vista N° 675/2016 de 23 de noviembre que Revocó parcialmente la Sentencia N° 26/2016 de 7 de abril, y resolviendo en el fondo, dispuso que la UMRPSFXCH cancele a favor de la demandante la suma de Bs. 52.013,33, fallo recurrido en Casación por la UMRPSFXCH a través de memorial de fecha 23 de diciembre de 2016, y por la demandante por memorial de fecha 17 de enero de 2016, al cual la UMRPSFXCH respondió a través del memorial de fecha 25 de enero de 2017.
200. El expediente radica en la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, cuenta con Decreto de admisión de fecha 02 de febrero de 2017; siendo éste su estado a momento de corte de la evaluación, 30/05/2017.



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación fáctica

201. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

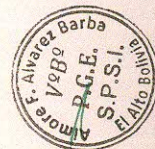
El memorial de fecha 25 de julio de 2012, a través del cual la UMRPSFXCH opuso excepciones previas de incompetencia y falta de acción y derecho, efectuó en relación a la primera una relación precisa y circunstanciada respecto de la situación laboral de la demandante con la entidad contratante, puntualizando sobre la naturaleza civil de los contratos suscritos con la misma; respecto de la excepción de falta de acción y derecho, no contó con fundamentación fáctica alguna. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

202. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue insuficiente.

(2) Fundamentación jurídica

203. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En relación a la excepción de falta de acción y derecho formulada por la UMRPSFXCH, además de no estar prevista dentro de los alcances del art. 127 inc. a) y b) del CPT, no contó con fundamento jurídico. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.



204. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue insuficiente.

O. Proceso N° 15 en Materia Laboral

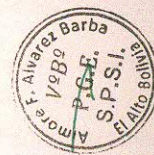
1. Identificación

205. Proceso de “Reliquidación y Reintegro de Beneficios Sociales” a demanda de Lidia Miriam Morales Barrientos contra la UMRPSFXCH, con registro IANUS N° 201603750, sustanciado en el Juzgado Segundo de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (J2°PTSSACFT) del Tribunal Departamental de Justicia Chuquisaca, con cuantía de Bs. 219.127,47 (Doscientos diecinueve mil ciento veintisiete 47/100 bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

Primera Instancia.

206. En fecha 27 de junio de 2016, Lidia Miriam Morales Barrientos, presentó demanda de reliquidación y reintegro de beneficios sociales, contra la UMRPSFXCH, señalando que, a consecuencia de la ruptura de la relación laboral en el mes de enero del 2015, la UMRPSFXCH procedió a liquidar sus beneficios sociales, en base a una Resolución Rectoral que ordena el descuento ilegal de Bs. 91.625,40, mermando así de manera ilegal sus beneficios y derechos sociales, decisión que es ilegal, toda vez que el cálculo de beneficios sociales se hizo por el tiempo de 15 años, 4 meses y 28 días, computado desde el 28 de marzo de 1999 hasta el 25 de agosto de 2014. La ilegalidad se hace evidente al haberse descontado de sus beneficios sociales, salarios supuestamente pagados por demás en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, así como aporte patronal y aguinaldo esfuerzo por Bolivia de la gestión 2015, sin considerar que la liquidación correspondía al periodo de 28 de marzo de 1999 al 25 de agosto de 2014, no obstante haberse cancelado inclusive en fecha 6 de marzo de 2015, que de haber percibido salarios en demasía u otros montos de manera ilegal, correspondía en todo caso una auditoría y no deducciones de sus beneficios sociales; asimismo manifestó que los beneficios sociales le fueron pagados luego de haber pasado más de seis meses de su desvinculación laboral, es decir, venciendo los 15 días dentro de los cuales la entidad empleadora estaba obligada a pagarle, por lo que debe ser sancionada con el 30%

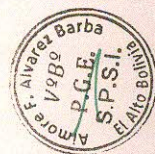


de multa calculada sobre el valor total de los beneficios sociales. En virtud a ello, solicitó el pago de Bs. 219.127,47 (Doscientos diecinueve mil ciento veintisiete 47/100 bolivianos); habiendo sido admitida la demanda por Auto de 9 de junio de 2016.

207. Por memorial presentado en fecha 4 de julio de 2016, Ing. Eduardo Rivero Zurita en su condición de Rector de la UMRPSFXCH, representado legalmente por Lilian Giovana Gonzales Soto y Angélica Frías Pérez, interpuso excepción perentoria de pago, y respondió negativamente a la demanda, señalando que no adeuda ningún pago por concepto de beneficios sociales.
208. Por Auto de 8 de julio de 2016, se trabo relación procesal y fijó los puntos de probanza.
209. Por memorial de fecha 19 de julio de 2016, la demandante se ratificó en las pruebas presentadas y ofreció nueva, asimismo respondió a la excepción de pago, mereciendo el Decreto de 20 de julio de 2016, que fijó fecha y hora para la producción de prueba testifical y confesión provocada del demandado, intimándose a la entidad demandada a la remisión de documentación impetrada bajo apercibimiento de ley en el plazo de 5 días.
210. Mediante Sentencia N° 90/2016 de 23 de agosto, se declaró probada en parte la demanda social, y probada en parte la excepción de pago, disponiendo el pago de Bs. 124.098,20 a cargo de la UMRPSFXCH.
211. Por Auto Complementario de fecha 9 de septiembre de 2016, en virtud a la solicitud de complementación y enmienda presentada por la demandante, en relación a la parte dispositiva que asume como periodo de servicio el 28 de junio de 1999 al 25 de agosto de 2014 no obstante la UMRPSFXCH admitió que trabajó hasta el 2 de diciembre de 2014, se corrigió la Sentencia correspondiendo en consecuencia del 28/03/1999 al 02/12/2014, manteniéndose incólume en todo lo demás.

Segunda Instancia

212. La UMRPSFXCH, interpuso recurso de Apelación contra la Sentencia N° 90/2016, argumentando la falta de valoración de la prueba documental presentada, existiendo error de hecho y de derecho en su apreciación, concedido en efecto suspensivo mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2016.



213. Por Auto de Vista N°171/2017 de 28 de marzo, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, Anuló la Sentencia N° 90/2016 de 23 de agosto y su Auto Complementario, disponiendo se dicte nueva Resolución.
214. En cumplimiento al referido Auto de Vista, se emitió la Sentencia N° 24/2017 de 26 de mayo, que declaró probada en parte la demanda y probada en parte la excepción de pago, debiendo cancelar la UMRPSFXCH la suma de Bs. 124.098,20; siendo éste el estado del proceso a momento de corte de la evaluación, 30/05/2017.

3. Resultados de la Evaluación

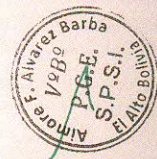
a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

215. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Dirección Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El memorial presentado por la UMRPSFXCH en fecha 4 de julio de 2016, por el que interpuso Excepción de Pago, no contó con fundamento jurídico, únicamente se remitió al inciso b) del art. 127 y siguientes del CPT; respecto a la respuesta negativa a la demanda, cumplió con las previsiones dispuestas en los arts. 136 y 137 del CPT, y si bien efectuó una pormenorizada relación de los hechos, en contraposición a las pretensiones de la demandante, no contó con fundamento jurídico que respalde sus argumentos. En reunión de aclaración, la UJ no efectuó descargo alguno.

216. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, fue insuficiente.





VII. Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica

217. Habiéndose evaluado el funcionamiento y la gestión de la Unidad Jurídica, en base a los criterios establecidos en el Reglamento y aplicando parámetros de suficiencia e insuficiencia, se tuvieron los siguientes resultados:

A. Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica

218. En cuanto a la estructura orgánica de la Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, no se tiene ninguna observación.

B. Asignación de procesos

219. En cuanto a la asignación de procesos, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

Dirección Jurídica, no utiliza ninguna documentación interna específica como instructivos, notas internas, memorándums u otros para la asignación de los procesos a los abogados; excepcionalmente sí, cuando alguno solicita su asignación mediante nota por la relevancia del caso.

220. Por tal motivo se concluye que, respecto de la asignación de procesos de Dirección Jurídica, ésta es insuficiente.

C. Formación especializada de las y los abogados

221. En cuanto a la formación especializada de las y los abogados, de la valoración efectuada no se tiene ninguna observación.

D. Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales

222. En cuanto al seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales, de la valoración efectuada no se tiene ninguna observación.

VIII. Recomendaciones

223. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Dirección Jurídica de Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, la Procuraduría General del Estado, a través de la DDDCH, recomienda:





A. Recomendaciones preventivas genéricas

224. La Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH en todas las demandas, contestación, reconvencción, denuncia, querrela o acusación particular, excepciones e incidentes, deberá fundamentar los hechos de manera precisa y circunstanciada.
225. La Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH en todas las demandas, contestación, reconvencción, denuncia, querrela o acusación particular, excepciones e incidentes, deberá realizar una adecuada, sólida y suficiente motivación y argumentación jurídica, con respaldo en doctrina y jurisprudencia cuando corresponda, con el objeto de materializar de manera satisfactoria las pretensiones jurídicas en resguardo y en defensa de los intereses de la UMRPSFXCH.
226. La Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, en la sustanciación de los procesos judiciales, deberá agotar todos los recursos y mecanismos de impugnación franquados por ley, con la debida fundamentación jurídica y expresión de agravios en defensa de los intereses del Estado. Ante la decisión de no interponer un recurso deberá dar cumplimiento al inc. e) del párrafo I del art. 65 del Reglamento por la Responsabilidad en la Función Pública aprobado por D.S. Nº 23318-A.
227. La Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, en todos los procesos judiciales, deberá inexcusablemente responder a los traslados de los recursos interpuestos, dentro de los plazos previstos por ley.
228. La Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, en las denuncias y/o querrelas que interpongan, deberá identificar de forma precisa y circunstanciada los hechos de relevancia penal que afecten los intereses del Estado y realizar una adecuada fundamentación fáctica y jurídica, que permita al Ministerio Público realizar una correcta subsunción provisional y definitiva de las conductas a los diferentes tipos penales, que causen daño económico al Estado.
229. La Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH en todos los procesos penales, deberá promover la realización de todos los actos investigativos tendientes a la estimación oportuna del monto económico, generador del daño patrimonial al Estado, cuando corresponda; en el caso de contarse con elementos necesarios para su estimación aproximada, deberán sustentar con ellos





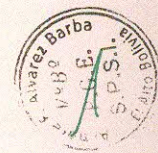
la denuncia y/o querrela penal, sin perjuicio de su determinación definitiva en el curso de la investigación.

230. La Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, en los procesos penales, con el fin de precautelar los intereses de la entidad, deberá solicitar y lograr la materialización de las medidas cautelares de carácter real, tomando en cuenta la recomendación precedente, a objeto de garantizar la reparación de los daños y perjuicios emergentes, conforme prevé el tercer párrafo del art. 252 del Código de Procedimiento Penal.
231. Para una oportuna y efectiva precautela de los intereses de la UMRPSFXCH, las o los abogados responsables de sustanciar procesos penales deberán realizar acciones diligentes a objeto de promover el impulso procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos fiscales y judiciales oportunos encaminadas a la precautela y defensa de los intereses de la entidad.
232. Con el fin de precautelar los intereses estatales, la Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, deberá asumir en los procesos coactivos fiscales, las acciones necesarias para que se dispongan y materialicen medidas precautorias, para, a la conclusión del proceso, garantizar el efectivo cobro del monto coactivado.
233. En defensa de los intereses del Estado, la Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, en todos los procesos contenciosos, deberá, efectuar las demandas en el marco de la normativa aplicable.
234. En defensa de los intereses del Estado, la Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, en todos los procesos contenciosos, deberá, inexcusablemente, desplegar acciones legales concretas destinadas a efectivizar y materializar las medidas precautorias relativas al embargo de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, para ello cobra suma importancia su individualización y/o identificación.

B. Recomendaciones preventivas específicas

1. Proceso Nº 1 en Materia Penal

235. Toda vez que el proceso se encuentra con Resolución de Rechazo de fecha 7 de abril de 2017, se recomienda a Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, que una vez notificada y sea de su



conocimiento dicha determinación, proceda conforme la previsión del art. 305 en relación al art. 306 del Código de Procedimiento Penal, bajo responsabilidad prevista en el art. 28 inc. a) de la Ley N° 1178.

2. Proceso N° 2 en Materia Penal

236. Toda vez que el proceso se encuentra en Etapa Preparatoria, con imposición de medidas sustitutivas a la detención preventiva, se recomienda a Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, solicitar y materializar medidas cautelares de carácter real, de acuerdo a lo previsto en el art. 252 del Código de Procedimiento Penal y el art. 90 del Código Penal, a efecto de una eventual reparación del daño, bajo responsabilidad prevista en el art. 28 inc. a) de la Ley N° 1178. Asimismo, advirtiéndose que desde la presentación de la imputación formal a transcurrido más de nueve meses, se recomienda, promover acciones procesales diligentes y concretas en busca de pronunciamiento fiscal, relativa a la conclusión de la etapa preparatoria y el pronunciamiento de requerimiento conclusivo de acusación, en precautela y defensa de los intereses de la entidad.

3. Proceso N° 3 en Materia Penal

237. Toda vez que el proceso se encuentra en Investigación Preliminar, con pronunciamiento de Fiscal jerárquico, que revoca la Resolución de Rechazo, se recomienda a Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, solicitar medidas cautelares de carácter real, de acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo del art. 252 del Código de Procedimiento Penal y el art. 90 del Código Penal, a efecto de una eventual reparación del daño, bajo responsabilidad prevista en el art. 28 inc. a) de la Ley N° 1178.

4. Proceso N° 5 en Materia Coactivo Fiscal

238. Toda vez que el proceso se encuentra con recurso de Casación contra el Auto de Vista N° 215/2017 que confirmó la Sentencia de Primera Instancia que declaró probada la demanda coactiva fiscal, se recomienda a Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, efectuar seguimiento minucioso hasta la emisión del Auto Supremo, una vez devuelto el expediente al juzgado de origen, considerando el resultado del mismo, bajo responsabilidad prevista en el art. 28 inc. a) de la Ley N° 1178, deberá proceder a la identificación de los bienes inmuebles y muebles





sujetos a registro de propiedad del coactivado, a efecto de la anotación preventiva solicitada oportunamente.

5. Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal

239. Toda vez que el proceso se encuentra con recurso de Apelación contra la Sentencia N° 3/2016 favorable a los intereses de la UMRPSFXCH, se recomienda, en lo inmediato y bajo responsabilidad prevista en el art. 28 inc. a) de la Ley N° 1178, efectuar acciones diligentes y oportunas a fin de materializar las medidas precautorias solicitadas en relación a la anotación preventiva de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del coactivado.

6. Proceso N° 7 en Materia Coactivo Fiscal

240. Siendo que el proceso se encuentra con recurso de Casación, se recomienda a Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, efectuar seguimiento minucioso hasta la emisión del Auto Supremo, y una vez devuelto el expediente al juzgado de origen, conforme el resultado del mismo, en lo inmediato y bajo responsabilidad prevista en el art. 28 inc. a) de la Ley N° 1178, deberá inexcusablemente efectuar acciones diligentes y oportunas, para acreditar la existencia de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del coactivado, a efecto de materializar la anotación preventiva solicitada.

7. Proceso N° 9 en Materia Contencioso

241. Toda vez que el proceso se encuentra con clausura de término probatorio, se recomienda a Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, bajo responsabilidad prevista en el art. 28 inc. a) de la Ley N° 1178, efectuar acciones diligentes y oportunas a fin de materializar las medidas precautorias relativas al embargo de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro del demandado con el propósito de garantizar el pago del monto demandado.

C. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Dirección Jurídica

242. La Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH no cuenta con un mecanismo y/o instrumento interno de asignación de procesos judiciales, por lo que se recomienda, generar un sistema de asignación de los procesos según especialidad y/o experiencia de las y los abogados.





243. Toda vez que Dirección Jurídica de la UMRPSFXCH, aplica como único instrumento de control y seguimiento a los procesos judiciales “carpetas de seguimiento”, se recomienda la actualización permanente de este instrumento de seguimiento y control.

IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

El Rector de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, así como las y los abogados de Dirección Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, debiendo en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial.

La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Chuquisaca, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma debidamente registrada y archivada.

El Alto, 02 de mayo de 2018.

Respetuosamente,


Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

